

296

Rej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

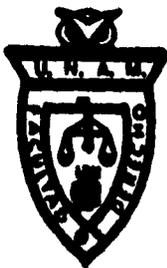
---

**FACULTAD DE DERECHO**

**LAS SOCIEDADES  
MERCANTILES COMO SUJETOS  
DE DERECHO AGRARIO**



**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MA. DEL SOCIO ISLAS GUANABANA**



**MEXICO, D. F.**

**1996**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE:**

**IRENE GUADARRAMA DE ISLAS\***

**A TI, POR EL EJEMPLO DE DEDICACION  
Y SUPERACION QUE SIEMPRE ME DISTE  
GRACIAS DONDE QUIERA QUE ESTES.**

**A VICTOR RAMIREZ ARPIDEZ**

**CON TODO MI AMOR, POR TU VALIOSA  
AYUDA QUE ME DISTE EN LA ELABORA  
CION DE ESTE TRABAJO Y TU APOYO  
CONSTANTE EN EL DESARROLLO DE MI  
VIDA.**

**PORQUE EL MEJOR AMOR NO ES EL -  
QUE SE IMPONE, SINO EL QUE SE -  
ESCOGE.**

**A MI FAMILIA:**

**COMO UN TESTIMONIO DE MI MAS -  
GRANDE CARINO Y AGRADECIMIENTO  
POR HABERME DADO TODA LA AYUDA  
Y ORIENTACION QUE SUPIEREN DAR  
PARA QUE LLEGARA A SER UNA -  
PERSONA DE PROVECHO.**

**A MIS AMIGOS Y COMPANEROS  
DE TRABAJO.**

**QUIENES CON GENEROSIDAD  
ME HAN APOYADO Y ESTIMU  
LADO, GRACIAS**

**LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO**

**Y**

**LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO**

**MI MAS SINCERO RECONOCIMIENTO  
POR SU LABOR DOCENTE Y SU VA-  
LIOSA AYUDA EN LA ELABORACION  
DE ESTE TRABAJO. GRACIAS.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO.**

**FACULTAD DE DERECHO .**

**G R A C I A S**

## INDICE.

### LAS SOCIEDADES MERCANTILES COMO SUJETOS DE DERECHO AGRARIO.

#### CAPITULO I.

##### ANALISIS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

1.- Anteproyecto de Venustiano Carranza.....	1
a) Plan de San Luis.....	1
b) Plan de Texcoco.....	3
c) Plan de Ayala.....	4
d) Plan de Guadalupe.....	7
e) Ley de 6 de enero de 1915.....	10
f) Anteproyecto de Venustiano Carranza.....	14
2.- Aprobación de la fracción IV del artículo 27 Constitucional.....	16
3.- La Fracción IV del artículo 27 Constitucional a partir de las reformas de 1992.....	18

#### CAPITULO II.

##### FORMAS DE TENENCIA DE PROPIEDAD DE LA TIERRA.

1.- La Comunidad.....	21
Naturaleza jurídica de la propiedad comunal.....	21
a) Los títulos virreyales y otros documentos que dan base a su reconocimiento y titulación.....	21
b) La propiedad comunal es de carácter colectivo del núcleo de población.....	26
Reconocimiento de los bienes comunales de los pueblos, en el artículo 27 Constitucional, fracción VII.....	30
2.- El Ejido.....	35
Definición.....	35
Bienes que integran un ejido.....	36
Representación Ejidal y Comunal.....	43

Los Derechos Colectivos e Individuales.....	46
Transmisión de Derechos.....	47
Perdida de Derechos Ejidales y Comunales.....	51
Régimen de explotación.....	52
Constitución de nuevos ejidos.....	52
Cambio de régimen de propiedad.....	53
3.- La Pequeña Propiedad.....	54
4.- Latifundio y Minifundio.....	58
Reglamentación Constitucional.....	61

## **CAPITULO III.**

### **PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MATERIA AGRARIA.**

1.- La persona como sujeto de Derecho Agrario .....	65
a) Concepto jurídico de persona .....	65
b) Definición de persona física y moral .....	68
c) Sujetos de Derecho Agrario .....	83
2.- Personalidad Jurídica de las sociedades en materia agraria.....	86
a) Concepto de personalidad.....	86
b) Personalidad Jurídica de las sociedades .....	88
3.- Estructura de las sociedades mercantiles en la ley Agraria .....	90
a) Aplicación supletoria de la legislación civil y mercantil en materia agraria .....	90
b) Ley general de sociedades mercantiles .....	93
c) Sociedades civiles y mercantiles en el marco de la Ley Agraria .....	100
d) Acciones de serie "T" .....	105
e) Inscripción de las sociedades civiles y mercantiles propietarias de tierras agrícolas ganaderas o forestales en el Registro Agrario Nacional .....	108
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>111</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>115</b>

## INTRODUCCION

Quien detenta propiedad, detenta poder. Ha sido una lucha incansable desde el origen de la humanidad el gozar de la posesión y el dominio de la tierra. Razón por la cual los pueblos del mundo han buscado regular su sentencia, con el fin teleológico del reparto equitativo de la riqueza y el otorgamiento de la seguridad jurídica y el bien común.

La reforma agraria fue un proceso de reversión a una injusticia distribución de la riqueza que representaba la tierra durante el siglo XIX, es pues, en el Plan de Ayala y en la Ley del 6 de enero de 1915 que se vierte a la Constitución de 1917 en un acto de justicia social en el que mediante el reparto de la tierra se redistribuye la riqueza, creando la propiedad social.

Este acto de justicia entregó tierra a los campesinos y aseguró la permanencia de su propiedad haciéndola inalienable, imprescriptible e inembargable, impidiendo una nueva concentración de riqueza en pocas manos.

Al reformarse el artículo 27 Constitucional y crearse la Ley Agraria a principios de 1992 se busca abrir nuevas vías para la inversión y capitalización del campo con la finalidad de lograr una mayor productividad. Sin embargo, al suprimir el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable de la propiedad ejidal y comunal se deja desprotegida a la clase campesina.

La reforma de 1992 el artículo 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria, no recogen los anhelos de los hombres del campo sino por el contrario, es una ley impuesta contra las propuestas claras formalmente presentadas por los campesinos.

Dicha reforma, propone revertir el minifundio, pero esto significa facilitar la concentración de la tierra a través de las sociedades mercantiles, rompiendo así las barreras que la Revolución Mexicana impuso, ya que hasta las sociedades extranjeras podrán ser propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

El presente trabajo tiene por objeto señalar porqué las sociedades mercantiles son sujetos del Derecho Agrario. Para lograr este propósito, se ha dividido en tres capítulos.

En el capítulo primero se hace una breve reseña histórica acerca de las ideas agrarias suscitadas durante la Revolución Mexicana llegando hasta las reformas que sufrió el artículo 27 Constitucional en 1992.

Objeto del segundo capítulo son las diferentes formas de propiedad de la tierra, partiendo de la naturaleza jurídica de la propiedad comunal y su reconocimiento en el artículo 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; continuamos con el ejido y conjuntamente con la comunidad, se analizan los bienes que los constituyen, la forma de representación, sus derechos colectivos e individuales, la transmisión de sus derechos así como la pérdida de los mismos. También se menciona a la pequeña propiedad con todas sus variantes y por último tratamos el latifundio y el minifundio.

El tercer capítulo es el que más destaca por su importancia en el presente trabajo, en virtud de que en él se analiza a las sociedades mercantiles como sujetos dentro del Derecho Agrario, partiendo del concepto de personalidad jurídica terminando con la reglamentación de las sociedades mercantiles en la Ley Agraria.

Razón a parte merece una sección de conclusiones en la que a groso modo exponemos algunas opiniones personales sobre el contenido.

Las fuentes consultadas para la elaboración de este trabajo se consignan en una relación que aparece al final.

He querido dar lugar a un trabajo ágil, con un contenido científico básico, que pueda ser útil como documento de orientación, o que por lo menos, siembre inquietud en quienes están interesados en el estudio y análisis de algunos aspectos del Derecho Agrario.

## **CAPITULO I**

### **ANALISIS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.**

#### **1) Anteproyecto de Venustiano Carranza.**

Consideramos oportuno haber una breve reseña acerca de las ideas agrarias suscitadas durante la Revolución Mexicana anteriores al anteproyecto de Don Venustiano Carranza-

##### **a) Plan de San Luis.**

La Revolución de 1910 que tuvo un carácter político, debió su triunfo en gran parte al descontento que reinaba entre la masa campesina debido a la pésima distribución de la tierra en esa época.

El Plan de San Luis, de fecha 5 de octubre de 1910, señaló lo que fué el principio de la Revolución Mexicana, fué promulgado por Don Francisco I. Madero, en el se reconoce la situación agraria reinante en el país, y en efecto vemos que en el artículo 3º del Plan ya citado se dice lo siguiente:

"Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento; o por fallos de los Tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir e sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que las adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que las restituyan a sus propietarios, a los que pagaran también una indemniza-

ción por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos a cuyo beneficio se verificó el despojo"(1).

Después de haber leído el artículo antes transcrito, vemos que el Sr. Don Francisco I. Madero, si tomo en cuenta el problema agrario pero de una manera parcial y superficial, sin llegar a tocar el fondo del problema, pues más que de otra forma, trata de la devolución de la tierra a sus verdaderos propietarios y además estableció a favor de estos una indemnización por el perjuicio que sufrieron mientras la tierra no estuvo en poder de ellos, indemnización que como era lógico debían pagar los propietarios que habían obtenido provecho de esos terrenos que habían sido expropiados a sus verdaderos dueños por cualquiera de los medios a que alude el Sr. Francisco I. Madero en el artículo antes citado del Plan de San Luis, pues no era justo que los usurpadores de esas tierras después de haber obtenido un beneficio de la misma no indemnizaran a sus verdaderos dueños que habían sufrido perjuicio al verse desposeídos de sus tierras.

Es cierto que el Plan objeto del presente estudio no trataba en su fondo la cuestión agraria mexicana, pero podemos decir que fué el primer plan revolucionario mexicano que aborda este asunto y a partir de este fué tratado por los subsecuentes planes revolucionarios, pues quienes los hicieron vieron que la cuestión agraria de México era problema fundamental de resolución inmediata y necesaria.

Para Don Francisco I. Madero, lo oprobioso en el régimen del Gral. Díaz, en lo referente a la propiedad de la tierra, no era la existencia de grandes latifundios, sino los actos ejecutados por las compañías deslindadoras con el consentimiento del gobierno, las que empleando diversos métodos sembraron entre los campesinos un temor grande, pues ellos no tenían seguridad de sus propiedades, porque, si carecían de los documentos necesarios para probar su propiedad o no los tenían en orden, no les daban la oportunidad de

(1) Mendieta Núñez Lucio. El Problema Agrario de México. Ed. Porrúa S. A. 9ª edición.  
p. 170

arreglarlos sino que se las quitaban, trayendo esto la formación de nuevos latifundios, y lo que era peor esos nuevos latifundistas muchos eran extranjeros, debido a que la Ley de Colonización del 31 de mayo de 1875, tenía por objeto fomentar y patrocinar la inmigración de extranjeros para que cultivaran los terrenos baldíos, pero lo que hacían era formar grandes latifundios y solamente explotaban parte de esos terrenos, que habían sido quitados a sus verdaderos dueños, (campesinos) valiéndose de medios arbitrarios e ilegales.

Pero a pesar de que el Lic. Andres Molina Henríquez y luego Don Luis Cabrera, hicieron notar la necesidad de acabar con la existencia de esos latifundios, Francisco I. Madero no intentó siquiera hacerlo, ya sea por temor a que las clases privilegiadas se le opusieran o por que él no lo consideró necesario y que el problema de la propiedad de la tierra se resolvía devolviendo a sus verdaderos propietarios la tierra que les había sido quitada ilegalmente.

Con esto empezó a iniciarse el progreso en materia agraria, progreso que ha continuado y cuyos resultados ya se observan.

#### ***b) Plan de Texcoco.***

En vista de que después del Plan de Cd. Juárez, Madero disolvió el ejército revolucionario, que además no cumplía en lo referente a la solución del problema económico y para esto era necesario acabar con los latifundios y extensas propiedades, el Lic. Andrés Molina Henríquez que estaba inconforme con el final que tuvo la revolución de Madero, que hizo a un lado los postulados que habían sido causa principal para que el pueblo engrosara las filas de la revolución, decidió lanzar a la luz un nuevo plan, que se conoce con el nombre de "Plan de Texcoco" por haber sido promulgado en dicha población del Estado de México.

Este Plan fué elaborado para el Lic. Emilio Vázquez Gómez, que era el líder de los revolucionarios inconformes; pero al ver el contenido de él, no tuvo el valor suficiente para firmarlo, a pesar de

reconocer que el movimiento debía tener un contenido social, y redactó un nuevo con el nombre de "Plan de Tacubaya", el que es desconocido por no tomar el problema tal como era, en vista de la actitud de él, los señores Lic. Andrés Molina Henríquez, con los señores Generales Alberto Carrera Torres, Jesus Salgado, Alfonso Miranda, y el escritor Paulino Martínez, decidieron proclamarlo, pero en lo que respecta a su aplicación fué un fracaso total en vista de que fué dominado ampliamente dicho movimiento y su autor encarcelado y traído al Distrito Federal, en calidad de prisionero, pero este Plan tuvo influencia en el Plan de Ayala, y en él se señaló que el malestar económico del pueblo era la principal causa de la revolución este plan abogaba por la abolición del hacendismo el cual debía de combatirse por medidas que tendiesen a igualar la condición social-económica del campesino y los habitantes de las ciudades, también tenía este plan por objeto resolver el problema de liberar al pueblo de México de la presión económica y política que sobre él ejercían desde la época de la dictadura de Díaz los hacendados, y para esto es necesario la formación de los ejidos y reparto de la tierra entre los campesinos en perjuicio de los grandes propietarios.

Para el gobierno de Madero las necesidades agrarias del pueblo no eran de importancia y según él y los porfiristas que lo rodeaban en su gabinete no amenazaba la paz pública, como lo hacía el planteado por los obreros, y por eso no se preocuparon por su solución, pero la historia nos enseña lo contrario.

### *c) Plan de Ayala.*

Este Plan fué promulgado y sostenido por el zapatismo, y en él se expuso de una manera concreta el modo de pensar y ver el problema agrario por parte del sector más interesado en su resolución o sea el campesinado. En sus artículos 6º, 7º, 8º y 9º se trata la cuestión agraria, estudiaremos uno por uno de los artículos antes mencionados.

En el primero de ellos se trata lo relativo a la restitución de los terrenos, montes y aguas, que por los compadrazgos o nexos de diversas índoles que tenían con la dictadura del General Díaz o que

por medios venales se hayan apropiado los hacendados, científicos y caciques, serian restituidos a sus verdaderos propietarios, a quienes se les obliga aprobar su propiedad por medio de los títulos correspondientes, y si alguno o algunos de los usurpadores se creía con derecho para que no se les expropiara dicho terreno se les daba oportunidad de defenderse en los tribunales que para el efecto designaría a su debido tiempo. Lo principal en el Plan de Ayala era la cuestión agraria, y así lo sostuvo el caudillo Emiliano Zapata, en la ratificación al Plan de Ayala en 1914 quedó probado de una manera clara esto pues en ella se dijo que lo que perseguía este Plan era el mejoramiento económico de la mayoría del pueblo mexicano y en especial de los campesinos multiplicando propiedades y posesiones. El artículo 7º, trata de la expropiación de los grandes latifundios previa indemnización de la tercera parte a sus propietarios porque el reparto de tierras nacionales y baldíos pudo haber sido de gran provecho a principios del siglo XIX, época en que estas tierras pertenecían en una gran extensión al país y además eran buenas, pero no en 1911, pues en este año la mejor de ellas se encontraba formando parte de los grandes latifundios y haciendas, y su restitución se hacía bastante imposible por diversas causas, y por ello muy acertadamente disponen en el presente plan, que se expropian; el discurso del diputado Luis Cabrera, sirvió de fundamento al presente artículo, por que en el dice: "La creación y protección de la pequeña propiedad agraria, porque es un problema de alta importancia para garantizar a los pequeños terratenientes contra los grandes propietarios. Para esto es urgente emprender en todo el país, una serie de reformas encaminadas a poner sobre un pié de igualdad ante el impuesto, a la grande y a la pequeña propiedad rural privada.

Es necesario resolver un problema de gran importancia que consiste en libertar a los pueblos de la presión económica y política que sobre ellos ejercen las haciendas entre cuyos linderos se encuentran como prisioneros los poblados de proletarios.

Para esto es necesario la reconstitución de los ejidos, procurando que estos sean inalienables, tomando las tierras que se necesitan para ellos, de los grandes circunvecinos, ya sea por medio de compras, ya por medios de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización ya por medio de arrendamiento o aparcerías forzosas".

Una vez hecha la expropiación se procedería a repartirla entre los campesinos y pueblos para la formación de ejidos, fundos legales y colonias, y de esta manera mejorar la situación económica y social del campesino, al mismo tiempo el país obtenía provecho económico, pues al entregarse a los pueblos y campesinos en calidad de ejidos para su explotación tierras que antes formaban parte de latifundios, que se encontraban incultas y sin que las explotaran sus propietarios. Estas formas de propiedad existían desde la época colonial hasta el gobierno del Gral. Porfirio Díaz, los dueños de estas propiedades eran familias privilegiadas y el clero, trayendo como consecuencia inmediata una desigualdad económica, siendo la clase campesina la principal perjudicada, que al verse desposeídas de sus tierras tuvieron que vender su trabajo a precio irrisorio. Los beneficiados con dicha repartición obtendrían provecho económico al cultivar y explotar directamente por ellos y en beneficio de ellos la tierra que se les entregara.

En el artículo 8º del Plan que estudiamos se expone la manera de como se llevará a cabo la aplicación del presente plan, en caso de que los propietarios terratenientes se opusieran a él, y al efecto establece que en ese caso los bienes de dicho propietario se nacionalizaran y además que en castigo a su actitud las dos terceras partes de sus bienes que les corresponden se destinaran para pagar indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha de este Plan. Considero que la sanción que se establece en este artículo fué muy acertada pues de esa manera se evitaría que los propietarios se opusieran a que se llevara a cabo la expropiación y repartimiento de los latifundios entre los campesinos, y el producto obtenido de dicha sanción sería en beneficio directo de las personas o deudos de los que lucharon por el triunfo de este Plan.

En su artículo 9º, el Plan de Ayala trata "de la aplicación de las Leyes de Desamortización según convenga", como textualmente dice en dicho Plan. Esto no es correcto, pues la Ley nunca se aplica de una manera especial a cada caso, según convenga a los intereses del gobierno, la Ley debe aplicarse de una manera general, no particular,

pues son de carácter general y es principio de derecho que las Leyes nunca se aplicarán a intereses particulares y sobre todo una ley emanada de una revolución de carácter popular que busca la igualdad entre los habitantes de una nación y hacer desaparecer los privilegios de que gozan determinadas clases sociales.

Este Plan es sin duda alguna uno de los pocos que han sido hechos directamente por los interesados y afectados en la cuestión agraria, me refiero a los campesinos, y la prueba de ello es la redacción del mismo.

Este Plan era nacionalista ciento por ciento, pues era partidario de que la tierra fuese repartida entre mexicanos, para provecho de ellos y México, además tenía por objetivo el de acabar con la existencia del monopolio de la tierra, que en esa época se encontraba bajo la forma de haciendas y que pertenecían a unas cuantas familias privilegiadas, a pesar de que consideraba a los pueblos como beneficiarios, en el fondo a quienes protegían era a ciertas familias y a sus miembros en particular.

Este Plan recibió gran influencia del Plan de Texcoco de Molina Henríquez y también del discurso que pronunció Don Luis Cabrera, al cual ya me referí antes, en él su autor pugnaba por la formación y dotación de ejidos a los pueblos, cosa que era una de sus principales ideas del Plan de Ayala, y que más tarde paso a influir directamente en el artículo 27 Constitucional.

#### ***d) Plan de Guadalupe.***

Este Plan tiene un carácter totalmente político, y su finalidad principal era la de derrocar al gobierno usurpador de Don Victoriano Huerta, quien se encontraba ocupando la Presidencia de la República después del Golpe de Estado que dió al Gobierno Constitucional de Don Francisco I. Madero, este Plan fue suscrito por Don Venustiano Carranza y promulgado en la hacienda denominada "Guadalupe" situada en el Estado de Coahuila, con fecha 27 de marzo de 1913.

Este Plan tuvo por finalidad devolver al país el orden constitucional, el cual había sido violado cuando fué dado el Golpe de Estado a que me referí antes, no contiene ninguna disposición agraria, pero no pasaron desapercibidas las necesidades del pueblo mexicano, prueba de ello es el discurso que Don Venustiano Carranza pronunció en la Ciudad de Hermosillo el 24 de septiembre de 1913, del que transcribimos su parte medular: "Ya es tiempo de no hacer falsas promesas al pueblo y de que haya en la historia siquiera un hombre que no engañe y que no ofrezca maravillas, haciendole la doble ofensa al pueblo mexicano de juzgar que necesita promesas alagueñas para aprestarse a la lucha armada en defensa de sus derechos. Por esto, señores, el Plan de Guadalupe, no encierra ninguna utopía, ninguna cosa irrealizable, ni promesas bastardas hechas con la intención de no cumplirlas. El Plan de Guadalupe es un llamado patriótico a todas las clases sociales sin ofertas y sin demandas al mejor postor. Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos y oponganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas; y no es solo repartir las tierras y las riquezas naturales, no es el sufragio efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado; es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la economía nacional.

El pueblo ha vivido ficticiamente, fámelico y desgraciado, con un puñado de leyes que en nada les favorece. Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie, pueda evitar.

Nos faltan Leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero estas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social."(2)

(2) Barragán, Juan, Historia del Ejército y de la Revolución Constitucional. Tomo I México Talleres Gráficos, Ed. Stilo, 1945. pp. 216, 217, 218

El Plan de Guadalupe tomó un carácter agrario y social-económico por las adiciones que se le hicieron con la promulgación del Plan de Veracruz que también se conoce con el nombre de adiciones al Plan de Guadalupe, y que fueron hechas con fecha 12 de diciembre de 1914, por Don Venustiano Carranza, en su calidad de encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

Estas adiciones constituyeron el umbral de las transformaciones ideológicas, con ellas se hizo a un lado lo político, poniéndose en práctica la expedición de Leyes para la solución de la situación agraria reinante en esta época del país, leyes que llenaban las aspiraciones populares y su aplicación y observancia era general siendo esto último puesto en práctica a medida que se iba venciendo al nuevo enemigo el Gral. Villa y sus fuerzas.

En su artículo 2º dispone que "El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí, las leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos de las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias." (3)

Es de observar que la pequeña propiedad siempre se ha garantizado en nuestras leyes en materia agraria y podemos decir que es algo fundamental para lograr el adelanto agrícola del país, a la vez que el mejoramiento económico y social de los campesinos.

Después, el 15 de diciembre de 1914, el Ing. Pastor Rouaix y el Lic. José Ines Novelo llevaron ante el Sr. Carranza un proyecto de

(3) Lemus García, Raúl Derecho Agrario en México Ed. Limsa. 2ª edición. México DF 1978 pp 258-269

Ley formado por 54 artículos, divididos en 15 capítulos, que tenía por objeto resolver totalmente el problema agrario, sin embargo, el primer Jefe Gr. Carranza junto con el Lic. Don Luis Cabrera ya tenían las bases del Decreto que semanas más tarde el 6 de enero de 1915, había de significar uno de los mejores frutos que ha logrado la revolución.

#### **e) Ley de 6 de enero de 1915.**

Hasta antes de la publicación de esta Ley, la situación que reinaba en el país era de un gran desequilibrio económico y social, que podía dar por resultado otro movimiento armado, debido al descontento que reinaba entre los campesinos, originado porque las propiedades, es decir la tierra, seguía en su mayoría en poder de unas cuantas personas, la existencia de grandes latifundios, mientras que la mayoría de la población, los que habían luchado en la revolución por una nivelación de la propiedad, se encontraba en la miseria y obligada a seguir prestando sus servicios a cambio de un bajo salario que no le servía ni para cubrir las necesidades elementales e indispensables de la vida, como se reconoce en el párrafo final de la exposición de motivos de la presente Ley. Debemos de distinguir como en la época del Gral. Díaz la existencia de 2 clases de peones el "acacillado" y "el de tarea", el primero de estos tenía un salario tan insignificante, "que no servía ni para el sustento de una buena mula", como dijo en 1911 en su discurso el Sr. Luis Cabrera, y mucho menos para el sustento de un ser humano, pero esa era una de las lacras que nos heredó la dictadura del Gral. Díaz, pero que se ha ido combatiendo poco a poco, sin que hasta la fecha se logre su superación total.

Esta Ley no trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable, que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que esta reducida.

La Ley en comento se encuentra compuesta de 12 artículos, casi todos ellos se refieren a la repartición de la tierra, para la formación de ejidos y quitarles la condición de esclavos y siervos de

la finca en la cual los había dejado la Ley de Desamortización de 1856, al acabar con los ejidos al querer terminar con las propiedades del Clero, y dotar así a los campesinos de ella para su cultivo, que era por lo que ellos habían luchado y que se les había ofrecido desde el comienzo de la revolución de 1910, y así obteniéndola, obtendrían también mejoramiento económico-social.

En su artículo 1º dividido en 3 fracciones en las cuales se declaran nulas "las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades", "todas las composiciones, concesiones o venta de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad durante el período de tiempo comprendido del 1º de diciembre de 1876 a la fecha", esto tenía por objeto devolver a sus verdaderos propietarios sus tierras de la cual habían sido desposeídos arbitrariamente, no dando indemnización alguna a los poseedores actuales por haber obtenido ellos un provecho económico de algo que no les pertenecía.

En su artículo 2º, trata de la división o reparto que se hubiese realizado de una manera legítima, pero en el que hubiese habido algún vicio, sería nulificada en caso de que las dos terceras partes lo solicitasen, está medida fue tomada con el objeto de evitar que los grandes terratenientes y latifundistas quisieran entorpecer o evitar la repartición de la tierra entre la clase campesina, alegando algún vicio en el procedimiento de reparto o división de la tierra.

En sus artículos 4º y 12º, determinan las autoridades que se ocuparán de estudiar y resolver las cuestiones relativas a los asuntos agrarios, está medida está muy acertada porque al ser autoridades especiales las que conocerían de estos asuntos evitaría el que se arguyese la incapacidad por falta de conocimientos de la materia, pues se nombrarían especialistas en ellas o el exceso de trabajo para resolver la cuestión agraria. En el último de los artículos citados autoriza a los jefes militares de cada región para que nombren a las autoridades inferiores locales en materia agraria, con esa disposición se evita que no se nombrasen dichas autoridades. encontrándose el país en plena revolución le era imposible al Primer Jefe Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo Federal en ese entonces el nombramiento de dichas

autoridades por razón del problema que representaban la comunicación en esa época y la lucha armada que se estaba librando, además de no conocer a muchas personas de esos lugares y capaces para el caso, los jefes militares eran las autoridades máximas de esas regiones, no había personas más autorizadas para hacer dicho nombramiento que ellos por estar en contacto directo con dicha región y sus problemas, porque la cuestión agraria era asunto que debía resolverse de inmediato y no posponerse.

En los artículos 6º y 9º, inclusive, se fijan el procedimiento a seguir para la aplicación de la presente Ley, y al efecto se establece en el artículo 8º, que las resoluciones de los jefes militares de región o Gobernadores de los Estados, serán puestas en vigor inmediatamente con el carácter de provisional y las tierras serán repartidas y entregadas a los campesinos con tal carácter, disposición que considero muy acertada, pues de esta manera se le da al terrateniente o latifundista que resultó expropiado la oportunidad de defenderse una vez establecida la paz, y en efecto en el artículo 10º, dispone que se le de al propietario un plazo de un año para defenderse, tiempo justo y razonable para ejercer ese derecho en época de paz, no así en esa época, debido a que si el propietario perjudicado no vivía en esa población o tenía su domicilio en una población en la cual la autoridad que mandaba era la de Victoriano Huerta, los revolucionarios no reconocerían dicho fallo, pero sin embargo, se tomo la precaución de que si el propietario perjudicado ganara en la vía judicial ante los Tribunales competentes fuera indemnizado, disposición acertada y justa, puesto que se hacía reparación del daño que le habían causado con la disposición expropiatoria, lo que hay que hacer notar es que no se determina ante que autoridades debe hacer valer sus derechos el presunto propietario perjudicado, ya que las autoridades que en cuerpo de esta Ley se crearon fueron con el objeto de que llevaran a cabo la expropiación y repartición de la tierra, y los Tribunales Judiciales pertenecientes al régimen de Victoriano Huerta, habían sido desconocidos por los revolucionarios, así como los actos emanados de ellos.

En su artículo 11º, habla de una Ley reglamentaria de la presente que determinará la forma en que los terrenos que se devuelvan o adjudiquen a los pueblos sean divididos y entregados, creándose el ejido individual en vista de que el colectivo no se podía crear debido a que no le era permitido a las personas morales tener derecho de propiedad sobre la tierra, por prohibirlo la Ley de 1856.

Esta Ley es la cristalización de muchos años de lucha, pues desde la época de la conquista, durante la colonización, después con la guerra de independencia la guerra de reforma y por último la revolución de 1910 que terminó en 1917, se había luchado por la desaparición de los grandes latifundios, haciendas y repartirlas entre los campesinos y gente del campo, que en realidad necesitan de ella. Con las Leyes de Reforma se había quitado a la Iglesia las grandes extensiones de tierra que tenía las cuales formaban grandes latifundios, pero estas no habían pasado a manos de los campesinos sino a poder de otras personas allegadas al Gobierno y volvieron a formarse grandes latifundios. Con la promulgación de la Ley de 6 de enero de 1915 se ven realizados los anhelos del pueblo mexicano, anhelo por el cual había luchado mucho tiempo y que era la desaparición de los grandes latifundios, división y repartición de los mismos entre los campesinos.

Esta Ley tiene medidas y disposiciones más acertadas que las contenidas en el proyecto de Ley que fue hecho también bajo el régimen de Don Venustiano Carranza, siendo la presente Ley, benéfica para el país.

En la exposición de motivos de esta ley se toma muy en cuenta como la Constitución Política de 1857, no permitía de manera alguna que los pueblos o rancherías fuesen propietarios de ejido, por lo tanto no permitía la existencia de ejidos colectivos, por esta razón se creó el ejido individual; con ella los pueblos y rancherías se veían privados de sus propiedades por esa Constitución, y como sus representantes que eran los únicos que los podían defender no lo hacían, o no podían hacerlo aunque quisiesen por diversos motivos. originando de esta manera que la tierra se encontrase en manos de unos cuantos, creándose grandes latifundios por las maniobras de las compañías

deslindadoras y que estas cometiesen en esa época toda clase de arbitrariedades, y despojase de sus propiedades a los campesinos, con el pretexto de deslindes, para volver las cosas a su verdadero estado el entonces encargado del Poder Ejecutivo Federal Don Venustiano Carranza, estimó conveniente expedir la Ley que acabamos de estudiar.

### **f) Anteproyecto de Venustiano Carranza.**

Al triunfo de la Revolución Mexicana, el pueblo pedía la ejecución de las reformas ofrecidas, convocándose el 14 de septiembre de 1916 a un Congreso Constituyente que se ocuparía de reformar la Constitución de 1857 para adaptarla a las necesidades del pueblo mexicano. El Congreso quedó formalmente instalado el 1º de diciembre de 1916 y terminaría sus labores el 31 de enero del año siguiente. El Primer Jefe Don Venustiano Carranza, había preparado un proyecto de reformas a la Constitución vigente, que consideraba pertinentes.

El proyecto del Sr. Carranza al ser analizado por los constituyentes, causó gran desconuelo en virtud de que no atacaba en lo fundamental el problema agrario que se estaba viviendo, parecía que las promesas expuestas en el plan de Veracruz se habían olvidado.

El artículo 27º del Proyecto del Primer Jefe, Sr. Carranza, estaba redactado en los siguientes términos: "La propiedad privada no puede ocuparse para uso público sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente; pero la expropiación se hará por la autoridad judicial en el caso que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sea su carácter, denominación y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrá para adquirir o administrar capitales impuestos sobre los bienes raíces.

Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los individuos que a ellas pertenezcan para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patrimonio, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de los cultos, y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces pero únicamente los que fueren indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata.

También podrán tener sobre bienes raíces capitales impuestos a interés, el que no será mayor, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no pase de diez años.

Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la Ley de Desamortización, ya que se les restituya o que se les den nuevos conforme a las leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes, entre tanto se reparten conforme a la Ley que al efecto se expida.

Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

Las sociedades civiles y comerciales podrán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industriales dentro y fuera de las poblaciones; lo mismo que las explotaciones mineras, de petróleo o de cualquiera otra clase de substancias que se encuentren en el subsuelo, así como también vías ferreas u oleoductos; pero no podrán adquirir ni administrar por sí propiedades rústicas en superficie mayor de la que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión fijará en cada caso.

Los bancos debidamente autorizados conforme a las Leyes de asociaciones de crédito podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas Leyes".(4)

En virtud de que el proyecto del Sr. Carranza no daba una solución buena al problema agrario fue necesario elaborar un nuevo proyecto que reflejara la voluntad de cumplir con los compromisos de la Revolución.

## **2) Aprobación de la fracción IV del artículo 27 Constitucional.**

El Congreso Constituyente que se reunió en la Ciudad de Querétaro el año de 1917, fue resultado de la Revolución Mexicana que se inició en 1910 con el Plan de San Luis, promulgado y sostenido por Francisco I. Madero. Esta Revolución debió en gran parte su triunfo a que contenía entre sus postulados, la solución del problema agrario, que era uno de los grandes problemas que en esa época no se resolvían, y porque la tierra se encontraba en manos de unas cuantas familias y los campesinos eran víctimas de arbitrariedades de parte de los terratenientes y caciques.

El artículo 27 Constitucional no fué muy discutido en el seno del Congreso Constituyente, debido principalmente a que el proyecto que se presentó para su discusión y aprobación fue elaborado y tratado de antemano por la mayoría de los diputados constituyentes, en especial por los diputados especializados en la materia, esta discusión se verificó de una manera extraoficial, debido a que por iniciativa del ingeniero Pastor Rouaix, se reunían en el domicilio de él, que citaba en la Capilla del Obispado de la Ciudad de Querétaro, para cambiar impresiones, comentar y elaborar el proyecto del artículo 27 Constitucional que iban a presentar al Congreso, observando en estas juntas que no iban de una manera oficial, sino amistosa, y que los que a ella concurrían eran los interesados en la materia, de las

(4) Rouaix, Pastor Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Puebla, Pue 1945, pp. 125 126 127

opiniones de todos se recopilaba lo que ellos consideraban lo principal, interesante y conveniente para la formación del artículo antes mencionado. esta recopilación estaba a cargo de los Sres. Ing. Pastor Rouaix, Ríos, Macías y Lugo, quienes además de recoger las opiniones de los concurrentes a esas juntas, extractaban lo que ellos consideraban correcto, como dije antes, para la formación del artículo 27 Constitucional.

En estas condiciones la iniciativa fue presentada al Congreso Constituyente el día 24 de enero de 1917. siendo firmada por los diputados que asistieron con mayor asiduidad a las reuniones que se verificaban en la Excapilla del Obispado de Querétaro.

Debido al poco tiempo de que disponían los constituyentes para discutir el proyecto a que me refiero en el párrafo anterior, fue necesario que el Congreso Constituyente se declarara en sesión permanente, para poder discutir y aprobar el artículo 27 que era muy importante. La Comisión, formada por los diputados Sres. Gral. Francisco J. Mujica, Dr. Alberto Román, Prof. Luis G. Monzón, Lic. Enrique Recio, y Lic. Enrique Colunga, por fin, puso a discusión el proyecto del Artículo 27 Constitucional, modificado y adicionado, y a pesar de la oposición de algunos diputados, el artículo 27 fue aprobado por unanimidad.

La fracción IV del artículo 27 así como las que hacen referencia a la capacidad o incapacidad para adquirir bienes raíces por las sociedades religiosas, las instituciones de beneficencia pública o privada, y los bancos, fueron tomadas del proyecto de reformas que Don Venustiano Carranza había presentado al Congreso Constituyente; asimismo, las fracciones VI y VIII del proyecto o iniciativa fueron aprobados sin objeción alguna, las cuales se refieren a corporaciones o sociedades que poseen tierras ya que está prohibida la posesión de éstas a las sociedades, para evitar la formación de latifundios y lo que se conoce con el nombre de "Mano muerta", es decir, que la tierra perteneciese por mucho tiempo a una misma persona ya fuese física o moral, siendo capacitados legalmente para poseer bienes raíces o capitales "los ejidos y núcleos de población que forman centros agrícolas".

### **3) La fracción IV del artículo 27 Constitucional a partir de las reformas de 1992.**

El 7 de noviembre de 1991, el Presidente de México, Carlos Salinas de Gortari envió al H. Congreso de la Unión una iniciativa para reformar el artículo 27 de la Constitución con la voluntad de llevar libertad y justicia al campo mexicano, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita, creando las condiciones para promover una capitalización de los procesos productivos, proporcionando el establecimiento de formas asociativas estables y equitativas, y fortaleciendo y protegiendo al ejido y a la comunidad.

En la iniciativa para reformar el artículo 27, la Comisión Permanente señala como uno de los fines que se persiguen, "abrir nuevas oportunidades a la asociación, incluida la participación de sociedades civiles y mercantiles en las actividades agrícolas, ganaderas o forestales". Se considera que "las sociedades por acciones presentan en algunos casos ventajas sobre los individuos en la conjunción y combinación de factores de la producción. La participación de las sociedades contribuirá notablemente a la capitalización del campo. Estas formas de organización poseen ventajas en cuanto a la captación y canalización de recursos financieros, la organización mercantil, la diversificación del riesgo y el establecimiento de contratos. La iniciativa otorga una alternativa adicional a los productores, tanto ejidatarios como pequeños propietarios, para incrementar la capacidad organizativa de sus actividades productivas y ofrecer a los inversionistas un mecanismo adicional de participación en actividades agropecuarias". (5)

Por decreto Presidencial de 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, se declara reformado el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV; y XVIII, adicionados los párrafos Segundo y Tercero

(5) Iniciativa de Ley, Comisión Permanente, del H. Congreso de la Unión, febrero 10 1992, p. 227

de la fracción XIX; y derogadas las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La tendencia ideológica queda manifiesta, al desprenderse de la exposición de motivos, el reconocimiento de que el campo es el ámbito de la acción donde el cambio es más apremiante y más significativo para el futuro del país. De él surgieron las luchas agrarias que marcaron la historia de México y contribuyeron a definir los objetivos nacionales, alcanzando mayor justicia y libertad. El campo se ha ganado una nueva respuesta para dar oportunidades de bienestar a los modos de vida campesina y fortalecer a nuestra nación. La modernización nacionalista y popular es también la recuperación de lo profundo, de raíces y memorias, de lo entrañable; no puede quedar atado a formas de asociación o de producción determinados. Está vinculado con fines superiores: Soberanía, Justicia, Democracia y Libertad. Se busca atender una nueva actitud y una nueva mentalidad hacia el campo.

La fracción IV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó redactada en los siguientes términos: "IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto;

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de éste artículo. La Ley Reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;"(6)

La reforma capacita a las sociedades mercantiles por acciones para adquirir en propiedad terrenos rústicos. Los limita a una extensión máxima equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este párrafo. Acepta y condiciona la participación extranjera en dichas sociedades. Por primera vez desde el 25 de junio de 1856, que se promulgó la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, se reconoce capacidad para ser propietarias de tierras a las sociedades mercantiles por acciones, fijándoles una extensión máxima de 2500 hectáreas en terrenos de riego, o su equivalente en otras calidades de tierra. Para explotación forestal, hasta 20,000 hectáreas, y en explotación ganadera la superficie necesaria para mantener hasta 12,500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. Desde luego que estos límites de la pequeña propiedad incorporal contarán con un número de socios suficientes para que el derecho proporcional de cada una de ellas, no rebase el límite de la pequeña propiedad individual; esto es, que deberán participar en las sociedades, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual.

En México, la productividad de las actividades agropecuarias y forestales es baja en virtud de que los recursos crediticios, asistencia técnica y vías abiertas para la comercialización son poco estimulantes, por lo que al reformarse la fracción IV del artículo 27 Constitucional, da la posibilidad al campesino de asociarse libremente, de que adopte las formas de organización que considere más adecuadas y le permite también celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos.

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. Porrúa, S. A., México, 1993, pp. 26, 27.

## CAPITULO II

### FORMAS DE TENENCIA DE PROPIEDAD DE LA TIERRA.

#### 1) La Comunidad.

##### *Naturaleza Jurídica de la propiedad comunal.*

##### **a) Los títulos virreynales y otros documentos que dan base a su reconocimiento y titulación.**

Durante los siglos XV y XVI el progreso en Europa se significó por el desarrollo del comercio y el adelanto en lo científico y en lo técnico. "La necesidad de ampliar los horizontes era indispensable para los desplazamientos comerciales y las urgencias del naciente capitalismo. Para ese momento histórico, era cierto que navegantes europeos habían tocado el Continente Americano, con anterioridad al viaje de Cristóbal Colón, pero fué este el que significó para el mundo conocido lo que económica, política y geográficamente, representaba el clamor del momento" (7).

El descubrimiento de América originó fuertes controversias entre dos países católicos, España y Portugal, en relación con la legitimidad de los títulos fundatorios del derecho de España sobre las tierras de América. Consecuentemente era invocada por la Corona de Castilla la Santa Sede Apostólica, Católica y Romana, quien intervino en el conflicto con el carácter de autoridad arbitral y, el Papa Alejandro VI emitió tres Bulas al respecto. La primera llamada Inter Caetera o Eximiae Devotionis Sinserritas del 3 de mayo de 1493, la segunda denominada Inter Caetera o Noverunt Universi y la tercera la Hodie Siquidem del 4 de mayo de 1493.

De los términos de la segunda Bula Inter Caetera o Noverunt Universi se desprende que Alejandro VI dió en propiedad las tierras del Nuevo Mundo a los Reyes Católicos: "... Mas de nuestra mera -

(7) "Del árbol de la noche triste al cerro de las campanas", Editorial Pueblo Nuevo, p. 91

liberalidad, y de ciencia cierta y de plenitud apostólico, todas las Islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren hacia el occidente y medio día, fabricando y componiendo una línea del polo ártico que es el septentrional al polo antártico que es el medio día; ora se hayan hallado islas y tierras firmes ora se hallen hacia la India o hacia cualquier otra parte la cual línea diste de cada una de las líneas que vulgarmente se dicen Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el occidente y medio día, así que todas sus islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde dicha línea hacia el occidente y medio día que por otro Rey y príncipe cristiano no fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de nuestro señor Jesucristo próximo pasado, del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos y noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de dichas islas; por la autoridad del omnipotente Dios a nos en San Pedro concedida y del Vicario de Jesucristo que ejercemos en las tierras, con todos los señoríos, de las, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones, y todas sus pertenencias por el tenor de la presente las damos, concedemos y asignamos perpetuamente a vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores Señores de ellas con libre, lleno y poder absoluto, autoridad y jurisdicción; con declaración que por nuestra donación, concesión y asignación no se entienda, ni pueda entenderse que se quite o ni se haya de quitar el derecho adquirido a ningún Príncipe cristiano, que actualmente hubiere poseído las dichas islas y tierras firmes..."

Aunque desde el punto de vista religioso se ha dudado del valor de las Bulas Alejandrinas, argumentando que el Papa las dictó basándose en el poder que le concedían las Decretales de San Isidro, que posteriormente resultaron falsas; desde el punto de vista jurídico, el debate ha sido extenso y prolífero, perfilándose doctrinas y opiniones en pro y en contra. En pro, porque la época que se vivía era de tal religiosidad que el poder político y el religioso convivían y casi se confundían, lo que así estaba comprendido por las leyes. Por la -

circunstancia de que públicamente se reconociera la validez de las Bulas y, porque la calidad de árbitro con la que el Papa intervino era y es válida jurídicamente. (8)

Juan Ginés de Sepulveda, defensor de los derechos de la Corona, justificaba la conquista y servidumbre de los naturales, por la superioridad racial de los europeos y la barbárie de los indios como raza inferior.

Fray Bartolomé de las Casas, cuya apasionada defensa de los indios afirmó la igualdad de los naturales con sus conquistadores, sosteniendo la necesidad de proteger a los primeros en contra de los abusos de los segundos, daría lugar con su humanismo a la expedición de los ordenamientos legales protectores de los indígenas: Las Leyes de Burgos del 27 de diciembre de 1512 y las Nuevas Ordenanzas de 1542.(9)

Por la Ley de 1519, en la Recopilación de las Leyes de Indias, libro III, título I, Ley I, expedida por Carlos V, no sólo se señalaban las Bulas como base de la propiedad de las tierras americanas, sino que se mencionaban "otros justos y legítimos títulos". Carlos V se hizo asesorar por Francisco de Vittoria, catedrático de la Universidad de Salamanca en Teología y autor de "Derecho Natural y de Gentes", para escuchar su opinión sobre la dominación de América. Al efecto, Vittoria distinguió entre los títulos "Que no son idóneos, ni legítimos de los siete u ocho legítimos y justos": El rey no podía apropiarse de las tierras de los indios porque éstos eran dueños de ellas, ni por derecho natural ni por derecho divino, pues no aceptaba que el Emperador español fuera señor de todo el Orbe ni que el Papa lo fuera en el orden civil o temporal, y por lo tanto, que tuviera jurisdicción sobre los infieles. Afirmaba, que tampoco el derecho de descubrimiento justificaba la apropiación de España, porque los indígenas eran los verdaderos dueños privados y públicos de sus tierras. Y -

(8) Chávez Padrón, Martha, "El Derecho Agrario en México", Editorial Porrúa, S.A., 5º

Edición, actualizada, México, 1980, p.p. 151 a 154

(9) Lemus García, Raúl, Op. cit., p. 103

finalmente, no aceptaba que fuera argumento válido para despojar a los indios y hacerles la guerra. el hecho de que rechazaran la fe cristiana.

Sin embargo, De Vittoria, en sus tratado "De Indias" apoya la justa guerra y el derecho de los españoles en América, mediante la existencia de una serie de circunstancias, que él considera justos y legítimos títulos: a) Si los indios o bárbaros perseveraran en su malicia, procurando la perdición de los españoles, no hospedándolos ni comerciando con ellos; b) Si teniendo los cristianos derecho de predicar y los indios se oponían, se les debía hacer la guerra; c) Que los españoles podían y debían impedir ritos y costumbres inhumanas, como los sacrificios humanos (de ahí que los españoles estuviesen tan interesados en exagerar la existencia de sacrificios humanos); d) Si los indios en libre, verdadera y voluntaria elección, aceptaban por príncipe al Rey de España.

El hecho de que la Ley de 1515, mencionara en primer lugar las Bulas y no se sistematizaran los "otros justos y legítimos títulos" para su aplicación a los naturales de los pueblos descubiertos, pareció sólo justificar el derecho de apropiación de España en el derecho del más fuerte sobre el más débil o en la simple ocupación o en el derecho de conquista.(10)

La falta de precisión y errores de las Bulas, como el de determinar la línea imaginaria de polo a polo a partir de cien leguas hacia el occidente de las Islas Azores y Cabo Verde, cuando éstas se encuentran muy distantes unas de otras, determinó la reunión en la Villa de Tordesillas, el 7 de junio de 1494, de los Reyes de España y de Don Juan II de Portugal, que pactaron el Tratado de Tordesillas, por el cual se señaló con precisión la línea de demarcación entre ambos reynos para sus descubrimientos, convenio internacional que se ha considerado título legítimo.

(10) Op. cit.

La simple toma material con ánimo de apropiársela (animus domini) conocida como OCCUPATIO, institución del derecho de gentes por la cual una persona física o moral, adquiría la propiedad de un bien raíz o mueble, que no tuviera dueño anterior (res nullius) posible de ser apropiado por no tener dueño, mediante la toma material del objeto (animus possidendi) y la intención del ocupante de apropiársela (animus domini), ha sido también argumentada para explicar y fundar el derecho de los reyes españoles sobre el territorio del Nuevo Mundo, sólo que ya se encontraba ocupado por los naturales, lo que hace el argumento insostenible, pues el bien ocupado ya tenía dueño y los españoles no podían válidamente invocar la calidad de primeros ocupantes.

Como argumentos apropiatorios a favor de los reyes españoles, se ha mencionado el derecho de conquista, pretendiendo que es institución legítima en el caso del Nuevo Mundo y que el Derecho Internacional Público de la época lo sancionaba, según el Código de las Siete Partidas: "Las cosas de los enemigos de la fé, con quien no hay tregua, ni paz al Rey, quien quiera que las gane, deben ser suyas..."(11)

Pero no bastan una o varias disposiciones de las Leyes de Indias o de su recopilación, para justificar la conquista y para determinar la jurisdicción de la propiedad en favor de los Reyes Españoles, porque la Recopilación de las Leyes de las Indias no fué un Código estructurado conforme a un plan determinado o una filosofía con cierta tendencia, sino una recopilación de cédulas reales dispersas, dictadas según las circunstancias, las necesidades o las situaciones políticas y económicas, en diferentes fechas, lo que hizo su recopilación confusa y contradictoria durante más de cien años.(12)

En los numerosos documentos oficiales que se redactaron al respecto durante la época, sólo se menciona la evangelización y pacificación de los naturales, sin embargo, dice Don Manuel Payno en

(11) Op. cit. pp. 106, 107 y 108

(12) Mendieta y Nuñez, Lucio, Op. cit., pp. 18 y 19

su "Tratado de la Propiedad", que cuando a los Licenciados de la Nueva España se les pasaba un expediente a consulta acerca de los derechos de los Reyes Españoles, siempre hacían incapié en "el derecho de conquista", aún cuando tales derechos no han tenido y, es muy discutible que tengan validéz universalmente considerada. (13)

Según el tiempo y la continuidad en el tiempo de posesión señalada por la ley respectiva, se adquiere la propiedad (prescripción positiva, antigua y romana USUCAPIO) y así se ha argumentado para justificar, aunque muy formalmente, los derechos de los reyes españoles sobre la descubierta América. Aún cuando la ocupación española pudiera reunir los requisitos propios de la prescripción positiva: el justo título, la buena fé, la posesión con ánimo de propietario, de una manera pública, pacíficamente, nunca podrían negar la existencia de los naturales de América antes que ellos.

La teoría patrimonialista, afirma que las tierras occidentales pasaron a formar parte del patrimonio privado de los Reyes Españoles, en virtud de la donación que les hiciera la Santa Sede por medio de las Bulas Alejandrinas. A éste respecto debe considerarse que había dos clases de patrimonio del reyno español: a) El Privado de los Reyes, integrado por el conjunto de bienes que les pertenecían en lo personal independientemente de su calidad real, los cuales conservaban en todo tiempo, aún cuando dejaran el trono por abdicación u otra causa y eran transmisibles hereditariamente; b) Los que constituían el patrimonio de la Corona o Real Patrimonio, formado por el conjunto de bienes, derechos, rentas, productos y toda clase de ingresos que se obtenían para los gastos de la administración pública, la conservación y la defensa del Estado, así como su prosperidad.

Ahora bien, los Reyes Españoles no siempre se portaron como propietarios particulares de las tierras de la Nueva España, si no como gobernantes que administraron según sus intereses de clase en

(13) Lemus García, Raúl, Op. cit. pp. 107 y 108

el poder, es decir, según y conforme al Derecho Público, para lo cual se creó todo un sistema político de gobierno y un cuerpo de leyes contenido en las Leyes de los Reynos de las Indias, ya que las Bulas papales si bien habieron de donación, no pudieron hacerlo dentro del derecho privado, porque según establecieron, el fundamento y motivo de su promulgación fué "la evangelización, pacificación y conquista de los habitantes de los territorios descubiertos", por lo que, además de otras razones, no es sostenible la teoría patrimonialista.(14)

El uso inmoderado de términos apropiatorios a lo largo de toda la dominación española, contribuyo no poco a la confusión, y así encontramos que, a la resistencia de Fernando el Católico para entregar España al nieto instrumento por los grandes de Castilla (Carlos I de España, nacido en Gante y educado fuera de España), y a sus socios extranjeros, se unía, a su reivindicación de los derechos sobre los reynos Aragonés y Catalán y el dominio del Nuevo Mundo, como propio. Después de morir Isabel la Católica, su conyuge Fernando el Capitán General de la Orden Franciscana: "haber sido yo la principal causa, que aquellas islas se hayan descubiertas o pueblen...".

Y en el Acta de concordia firmada en Burgos el 8 de mayo de 1512 entre él, como Rey de Aragón, su hija Juana como Reyna de Castilla y los Obispos de América, dejó claramente establecido que cada uno de los dos monarcas actuaba, "...por la mitad que respectivamente le pertenece de las Indias y tierra firme del mar oceano, por vigor de las Bulas Apostólicas a sus reales majestades, por el Papa Alejandro VI de feliz recordación concedidas..." y, en su mencionado testamento dice, al enumerar los dominios de la Corona Aragonesa Catalana "... la parte a Nos perteneciente en las Indias del Mar Oceano..."(15)

(14) Op. cit., pp. 108 y 109.

(15) Pulgros B. Costa Amic, Rodolfo, "La España que conquistó el nuevo mundo", editor, México 1, D.F.

**b) La Propiedad Comunal de Carácter Colectivo del Núcleo de Población.**

En los antiguos pueblos indígenas fundados antes de la llegada de los españoles, había tierras comunales en su aprovechamiento conocidas bajo el nombre de *Altepetallí*; que a veces continuaron con su mismo destino después de la conquista y a los pueblos que las tenían se les reconoció como terrenos propios. La Corona Española decidió, en ocasiones, que se respetara la posesión y propiedad de las tierras de los indios así como las formas de organización que respecto de la tierra tenían las comunidades.

En otros casos y después del proceso de las reducciones de los indios a los pueblos, porque vivían dispersos por montes y sierras privados del beneficio de la evangelización, pero sobre todo porque se les necesitaba como fuerza de trabajo, el Consejero Real de las Indias consideró que a esos pueblos se les debía dotar, mediante una organización comunal, de un fundo legal, ejidos y tierras de común repartimiento. Por Cédula Real del 1º de diciembre de 1573, Felipe II mandó que: "los sitios en que se han de formar los Pueblos y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles". Cédula Real que formaría más tarde la Ley VIII, título III, Libro VI, de la Recopilación de Leyes de Indias.

El Fundo Legal era el sitio para el caserío del pueblo alrededor de la iglesia, dividido en solares, manzanas, calles y plazas, mercado, templo, rastro, cementerio, escuela, ayuntamiento etc.

El ejido es el campo o tierra que está a la salidad del lugar y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos y, viene de la palabra latina *exitus*, que significa salida, así lo define Don Joaquín Escriche en su "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". La Cédula de Felipe II (y posterior Ley VIII) antes mencionada dió los fundamentos legales y sociales para la existencia del ejido, a semejanza del que existía en España, con una extensión de una legua de largo, pero que en algunos casos especiales expresamente

determinados se concediera que tuviera mayor extensión.

**Las tierras de Común Repartimiento.** - Los pueblos de fundación indígena tenían tierras ya repartidas entre las familias que habitaban sus barrios. En los pueblos fundados por los españoles, se permitió que los indios reducidos volviesen a las tierras que antes ocupaban, para que las trabajasen, respetándoles los usos indígenas en cuanto a retribución y reparto esto es, dándolas en usufructo con obligación de utilizarlas siempre; al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas que dejaban vacantes eran repartidas nuevamente entre los solicitantes habitantes del pueblo. Este régimen era definitivamente muy similar al de los Calpullis de antes de la Colonia. Al conjunto de éstas tierras fué a lo que se llamó, tierras de repartimiento, de parcialidades o de comunidad. Todas las propiedades de los indios, las comunales, eran inalienables, imprescriptibles, inembargables y no podían ser sujetas a gravamen alguno, aún cuando en los hechos, los españoles por medios violentos e ilegales se las quitaban a los indios, ya desde entonces.

**Los propios.** - Eran parcelas que poseían los calpulli antes de la conquista y se cultivaban colectivamente por los trabajadores del barrio al que pertenecían para cubrir determinados gastos públicos. Durante la colonia tanto los pueblos indios de nueva fundación como los pueblos de españoles, poseyeron por disposición real propios para cubrir sus gastos públicos, pero en los pueblos de españoles sobre todo, no se cultivaban colectivamente, sino que los Ayuntamientos los daban en arrendamiento y aplicaban la renta al pago de los gastos públicos.(16)

Aunque la colonia generó y consideró propiedad privada individual para los indios con todos los derechos que la Ley otorgaba al propietario, sobre el fundo y los propios, el indio en lo personal no tenía ningún derecho de propiedad, porque eran propiedad pública de la persona moral del pueblo. Pero, los ejidos y las tierras de -

(16) Mendieta y Nuñez, Lucio, Op. cit. pp. 72,73,74 y 75

parcialidades de comunidad o repartimiento, a pesar de la vaguedad de las leyes de la época el uso constante a que eran dedicadas las hacía de propiedad colectiva, no sólo en su forma de propiedad sino en su aprovechamiento y, con tal carácter permanecieron hasta mediados del siglo XIX, por lo que el indio particularmente considerado, sólo tenía sobre ellas derecho de usufructo.

Los españoles hicieron caso omiso de las leyes o las desobedecieron en absoluto con la complicidad de las autoridades, obteniendo de los indios poseedores de tierras pertenecientes a las comunidades o a los pueblos, que se las vendieran. En virtud de la constante repetición de éstas ventas, el Virrey Don Martín de Mayorga, el 23 de febrero de 1781, expidió una Instrucción Sobre Venta y Enajenación de Tierras de Indios, prohibiendo que las ventas de tierras de indios se hicieran basándose en la Ley del 24 de mayo de 1571, dictada por Felipe II para proteger la propiedad de los indios y que dice: "Cuando los indios vendieren sus bienes raíces y muebles, traiganse a pregón en almoneda pública en presencia de la justicia, los raíces por término de treinta días y los muebles por nueve días..."(17)

***Reconocimiento de los Bienes Comunales de los pueblos, en el Artículo 27 Constitucional fracción VII.***

El texto primitivo del Artículo 27 Constitucional, consideró a la propiedad con un concepto de función social determinada por las modalidades que dicte el interés público; este hizo posible que la Nación reafirmara su propiedad originaria sobre el suelo y el subsuelo, aguas y costas, como un derecho y una obligación de conservar y regular el uso de los recursos naturales, para evitar su acaparamiento y uso inmoderado; así se hizo posible la redistribución de la tierra rústica y, consecuentemente, se prescribió el latifundio, se limitó la extensión de la mediana propiedad, se reforzó y garantizó la existencia de la pequeña propiedad, la del ejido y la de la comunidad. La afectación de las tierras se fundamentó legalmente para repartir -

(17) Op. cit. pp. 67 y 68

gratuitamente a los núcleos de población que no tenían tierras o las tenían insuficientes. De esa manera, el artículo 27 Constitucional determinó con un sólo concepto de propiedad a sus modalidades: la pequeña propiedad, el ejido, la propiedad rural y la urbana.(18)

El artículo 27 Constitucional, en su párrafo III, parte final, no utiliza la palabra EJIDO, habla de dotación de tierras, pero como en el mismo artículo se estableció que la Ley del 6 de enero de 1915 debía de continuar vigente como Ley Constitucional, la designación del término ejido para las tierras de que se dotaría a los pueblos se ha venido usando en todas las leyes reglamentarias posteriores.(19)

En el capítulo anterior, y al tratar lo relativo a la aprobación de la fracción IV del artículo 27 Constitucional, mencionamos que las fracciones VI y VIII de dicho artículo fueron aprobadas por el Congreso Constituyente sin objeción alguna. A continuación, y retomando su estudio, ampliaremos el comentario sobre la fracción VI del Artículo 27 Constitucional.

La Comisión Redactor del Proyecto del Artículo 27 Constitucional (Pastor, Rouaix, Julián Adame, Licenciado D. Pastrana Jaime, etc.), dijo en la iniciativa dirigida al C. Presidente del Congreso Constituyente, que: "Los derechos de dominio concedidos a los españoles (por la Corona Española) eran individuales y colectivos pero en grandes extensiones y en forma de propiedad privada perfecta; los derechos de dominio concedidos a los Indios eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida, que se parecía mucho al dominio útil de los contratos censuales de la Edad Media...". "El proyecto que nosotros formulamos, reconoce las tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país: la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de las

(18) Chávez Padrón, Martha, Op. cit., pp. 125 a 127.

(19) Mandiata y Nuñez, Lucio, "El Sistema Agrario Constitucional", pp. 125 a 127

posesiones de hecho, cualquiera que sea su motivo o condición. A establecer la primera clase, van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI, VII de la proposición que presentamos: a restablecer la segunda, van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos, van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII".(20)

En el proyecto comentado, la fracción IV proponía que: "Los con-duenazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, tendrán en común el dominio y la posesión de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, ya sea que los hayan conservado después de las leyes de desamortización, ya que se hayan restituido conforme a la Ley del 6 de enero de 1915, ya que se les den en adelante, por virtud de las disposiciones de éste artículo. Los bienes mencionados se disfrutarán en común; entre tanto se reparten conforme a la ley que se expida para el efecto..."

El contenido de la fracción mencionada permaneció en lo esencial casi igual que en el Dictámen de la Comisión sobre el Artículo 27 Constitucional, sólo que pasó a ser la Fracción VI, y, con ligeros cambios quedó como Fracción VI en el Texto Original del Artículo 27 Constitucional, en la siguiente forma: "VI.- Los con-duenazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley del 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras".(21)

Las subsiguientes reformas al Artículo 27 Constitucional, no modificaron esencialmente la materia tratada en el texto original, cuando más lo enriquecieron con nuevas aportaciones. En la primera reforma se suprimió el amparo a los propietarios afectados. Y por

(20) Lemus García, Raúl, Op. cit., pp 358 a 361

(21) Op. cit., pp. 357 a 383

Decreto de 9 de enero de 1934, se produjo la segunda reforma y se trató lo relativo a las condiciones de la pequeña propiedad, la abrogación de la Ley del 6 de enero de 1915, la supresión de las categorías políticas (denominación de pueblos, rancherías, tribus, etc.), la reconstitución de los ejidos, la propiedad comunal, las nulidades, las nuevas autoridades agrarias y los procedimientos agrarios.

Aún cuando el Decreto de 9 de enero de 1934 abrogó la ley del 6 de enero de 1915, lo que realmente hizo fué incorporar al texto del Artículo 27 Constitucional, el contenido de la citada ley. Así determinó en la fracción X que: "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados de terrenos, tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin que en ningún caso deje de concederseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

Actualmente en la fracción VII del artículo 27 Constitucional, se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales protegiendo su patrimonio. Este reconocimiento constitucional ahora es expreso. Ordena el fortalecimiento de la vida comunitaria y la provisión de acciones de fomento para elevar el nivel de vida de sus pobladores. La ley Agraria regula el derecho del comunero sobre su tierra y del ejidatario sobre su parcela; con nuevas formas de asociación, otorgando el uso de sus tierras; siendo ejidatarios podrán transmitir sus derechos parcelarios, entre los miembros del núcleo de población. La asamblea podrá otorgar al ejidatario o comunero el dominio sobre su parcela, quien a su vez la podrá enajenar.

Asimismo, el artículo 98 de la Ley Agraria enumera los procedimientos a través de los cuales los núcleos agrarios pueden obtener su reconocimiento como comunidad y son:

**I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.**

**II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;**

**III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o**

**IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.**

En el siguiente apartado analizaremos conjuntamente a las propiedades ejidal y comunal en cuanto a su organización, por revestir características similares y porque la Ley Agraria las trata conjuntamente, evitando de esta forma ser repetitivos.

## 2) El Ejido.

### Definición.

Para Caso, el ejido, "es la tierra dada a un núcleo de población agricultor, que tenga, por lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamente con las limitaciones y modalidades que la ley señala; siendo en principio, inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible". (22)

Para el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, "el ejido es la extensión total de tierra con la que es dotado un núcleo de población". (23)

Raúl Lemus García, cita a Don Joaquín Escriche, quien nos da la siguiente definición de ejido: "Es el campo o tierra que esté a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos". (24)

Martha Chávez Padrón, nos dice que "el ejido ya no es solamente un núcleo de población dotado sino toda una institución compleja con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se rige por una legislación altamente especializada y federal que sólo cede el paso cuando hay causa de utilidad pública o nacional, que permite formular sus decisiones a través del voto de sus integrantes mediante la asamblea general, se ejecuten por conducto del Comisariado, vigilado por un Comité, que puede directamente organizarse y obtener servicios que le permitan planear su acción integral, humana, productiva y económica y aprovechar la totalidad de sus recursos, las facilidades prioritarias y las obras que las instituciones oficiales ejecuten". (25)

(22) Caso Angel, "Derecho Agrario-Historia-Derecho Positivo-Antología". Editorial Porrúa, S.A., México, 1950, p. 121

(23) Mendieta y Nuñez, Lucio Op. cit., p. 297

(24) Lemus García, Raúl, Op. cit. p. 122

(25) Chávez Padrón, Martha, Op. cit., p. 447

La Ley Agraria en su artículo 9º, señala: "los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título" (26).

Podemos concluir que el ejido es la institución de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio inicial constituido por las tierras, bosques y aguas con las que son dotados por el Estado gratuitamente en propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable, sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la Ley y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus integrantes en su propio beneficio.

**Bienes que integran un ejido.**

Los bienes que integran un ejido están constituidos por las tierras ejidales. A ellas dedicaremos los siguientes párrafos.

**Tierras Ejidales.**

De acuerdo a la Ley Agraria, las tierras ejidales son aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal, o que han sido incorporadas a este por cualquier medio lícito.

Las tierras ejidales se dividen en:

- a) Tierras para el asentamiento humano.
- b) Tierras de uso común.
- c) Tierras parceladas.

a) Tierras para el asentamiento humano.

Las tierras destinadas al asentamiento humano, están compuestas por la zona de urbanización del ejido y por el fundo legal, estas, como lo marca la ley, constituyen el área necesaria para el desarrollo de la vida -

(26) Ley Agraria, Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1992 p 55

comunitaria del ejido, asimismo, se protege de igual forma a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento.

Las tierras destinadas al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo aquellas que el núcleo de población aporte al municipio o entidad correspondiente para dedicarlos a servicios públicos y los solares de la zona de urbanización, los cuales serán propiedad plena de sus titulares.

### **Zona Urbana.**

La zona de urbanización ejidal, se localizará preferentemente en tierras que no sean de labor. Es importante señalar que la extensión de la zona de urbanización se determinará conforme a los requerimientos reales al momento en que se constituya, previendo en forma prudente su futuro crecimiento. Estas zonas contarán con una parte destinada a los servicios públicos de la comunidad.

Para que se haga la "localización deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología", esto lo marca el artículo 66 de la Ley Agraria.

Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente un solar en la zona de urbanización cuya extensión se determinará por la asamblea, con la intervención del municipio correspondiente de acuerdo con las leyes de fraccionamiento y tomando en consideración las características, usos y costumbres de cada región.

De acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional, se hará la asignación de los mismos a los ejidatarios; los solares excedentes podrán ser arrendados o anajenados a personas que deseen avocindarse.

El Registro Agrario Nacional expedirá por cada solar el certificado correspondiente, con dicho documento el ejidatario podrá acreditar la propiedad de su solar, los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el Derecho Común por lo que los ejidatarios deberán inscribir sus títulos en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

La zona de urbanización tiene por objeto aglutinar a los campesinos para facilitar la tarea de llevar al campo los beneficios del agua potable, la electricidad y, en general, los servicios públicos indispensables para proteger la salud y promover el progreso en el medio rural.

#### **Parcela Escolar.**

La parcela escolar es una extensión de tierra dentro de un ejido, destinado a la investigación, la enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural a que pertenezca. La asamblea decidirá sobre la superficie que considere necesaria para su establecimiento, y la explotación así como la distribución de los productos obtenidos en estas parcelas se destinarán preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agricultura del propio ejido.

Sus fines son: Iniciar la preparación de los alumnos de las escuelas para que reciban una educación agrícola apropiada que los capacite para desarrollar las labores de la producción agrícola; cooperar con las comunidades y núcleos ejidales en la práctica de métodos de cultivo y organización de pequeñas industrias agropecuarias; impulsar los nexos de cooperación y de trabajo entre los maestros rurales y los alumnos a través de la escuela y la comunidad a que pertenecen, y obtener, mediante los cultivos emprendidos y las pequeñas industrias que se establezcan, rendimientos económicos que constituyan una fuente de ingresos suplementaria para beneficio de las labores educativas y mejoramiento del profesorado.

### **Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.**

Deberá reservarse una superficie localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias. En ellas se integrarán las guarderías infantiles, los centros de costura y educación, molinos de nixtamal y en general todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

En los ejidos ya constituidos, la unidad agropecuaria y de industrias rurales de las mujeres se establecerá en alguna de las parcelas vacantes o en terreno de la ampliación, si la hubiere, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado.

### **Unidad Productiva para el desarrollo Integral de la Juventud.**

Señala la Ley Agraria en su artículo 72 que "en cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo para los hijos de los ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de 16 y menores de 24 años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma".

Los gastos que se produzcan por la actividad de la unidad serán cubiertos por sus miembros.

### **b) Tierras de Uso Común.**

Las tierras que no fueron reservadas por la asamblea para el asentamiento humano ni sean tierras parceladas, conforman las tierras de uso común.

Las tierras ejidales de uso común forman el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y su propiedad es inalienable, imprescriptible e inembargable excepto cuando represente una mayor utilidad para el núcleo de población, éste podrá aportar las tierras de uso común a una sociedad mercantil, que tenga como objeto el aprovechamiento y explotación de los recursos productivos.

La aportación de las tierras deberá ser acordada por la asamblea del núcleo de población y el proyecto de desarrollo y la escritura social deberán contar con la opinión favorable de la Procuraduría Agraria, de acuerdo a los requisitos y procedimientos señalados en la Ley Agraria.

Los derechos que sobre las tierras de uso común tienen los ejidatarios, se concederán en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En cuanto a la cesión de los derechos sobre las tierras de uso común por un ejidatario, no implica que éste pierda su calidad como tal sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

El Registro Agrario Nacional certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados de derechos comunes en favor de todos y cada uno de los ejidatarios; estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Para la asignación de derechos sobre las tierras de uso común, la asamblea, salvo causa justificada, deberá seguir el siguiente orden de preferencia:

1. Posesionarios reconocidos por la Asamblea;
2. Ejidatarios y vecindados del Núcleo de Población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

3. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y
4. Otros individuos, a juicio de la Asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine a beneficio del núcleo de población ejidal.

La asignación de las parcelas siempre se hará con base en la superficie identificada en el plano general del ejido, conforme al orden de preferencia antes señalado, pero en el caso de que existieren sujetos con iguales derechos sobre las tierras de uso común la asignación se hará por sorteo, con la asistencia de un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

#### c) Tierras Parceladas.

La parcela ejidal también es llamada unidad de dotación y unidad individual, para Caso debe denominarse "unidad familiar".

Caso compara el Calpulalli con el ejido llegando a la conclusión de que la parcela viene a ser hoy, lo que los aztecas llamaron Tialmilli, porción de la tierra comunal del núcleo que se da al individuo para su explotación.

La Ley Agraria en su artículo 56, señala: "La Asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes".

Se faculta a la asamblea del núcleo de población ejidal para que realice el parcelamiento de las tierras ejidales y asignarlas a cada individuo, tomando en consideración el plano interno del ejido que haya sido aprobado por el Registro Agrario Nacional o por la autoridad competente.

Los ejidatarios podrán demostrar su derecho respecto de su parcela con su certificado de derechos agrarios o certificado parcelario en los cuales constarán los datos de identificación de la parcela.

Las tierras parceladas, podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento por parte del ejidatario titular de la parcela, cumpliendo con los requisitos y trámites señalados en la Ley Agraria.

El ejidatario podrá dar en usufructo su parcela sin necesidad de autorización de la asamblea, o de cualquier autoridad. Asimismo, podrá enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de este acto se deberá notificar al Registro Agrario Nacional quien expedirá los nuevos certificados parcelarios, el conyuge y los hijos gozarán del derecho del tanto por un término de 30 días contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si la notificación no se realiza, la venta podrá ser anulada.

Una vez que la mayor parte de las parcelas hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios, la asamblea podrá resolver que los ejidatarios adopten el dominio pleno sobre dichas parcelas.

Si los ejidatarios deciden adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, deberán solicitar al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

#### **Aguas Ejidales.**

En el caso de las aguas como bienes ejidales, pueden observarse dos posibilidades: una en la que al dotarse al núcleo de población con tierras de riego, se fijen y entreguen las aguas correspondientes a dichas tierras, y otra relacionada con los aguajes comprendidos dentro de las dotaciones o restituciones ejidales. En este último caso, serán, siempre que las necesidades lo requieran, de

uso común para abreviar ganado y para usos domésticos de ejidatarios y pequeños propietarios, y se respetarán las costumbres establecidas. Los aguajes que queden fuera de los terrenos ejidales serán aprovechados en igual forma, siempre que hubieren sido utilizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal.

### **Representación Ejidal y Comunal.**

Los núcleos de población tienen como representantes diversos órganos internos, la Ley Agraria en su artículo 21 señala como órganos de los ejidatarios a: la Asamblea; el Comisariado Ejidal; y el Consejo de Vigilancia.

### **Asamblea.**

Una vez establecida en la Constitución Política que los ejidos y comunidades gozan de personalidad jurídica, la Ley Agraria reconoce a la Asamblea como máxima autoridad interna. Esta se encuentra formada por todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos.

La Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre.

Las facultades y obligaciones de la Asamblea son entre otras: formular y modificar el reglamento interno del ejido; aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones; informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros; cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos; aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común; distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido; señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal, y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización; autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación

de las tierras de uso común a una sociedad; división del ejido o su fusión con otros ejidos; terminación del régimen ejidal; conversión del régimen ejidal al régimen comunal; así como instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva entre otros.

**Podrán convocar a Asamblea el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia por iniciativa propia o si lo solicitan al menos 20 ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. En el caso de que el comisariado o el consejo no lo hiciera dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de la solicitud, los mismos ejidatarios podrán solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la Asamblea.**

**La Asamblea se llevará a cabo dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada.**

**La Ley Agraria marca que en los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley en comento, deberán estar presentes cuando menos las tres cuartas partes de los ejidatarios, si es primera convocatoria; si se reúne por virtud de segunda o ulterior convocatoria, será necesaria la presencia de la mitad más uno de los ejidatarios.**

**Las resoluciones de la Asamblea que sean votadas favorablemente por los presentes, serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En el caso de empate el Presidente del Comisariado tiene voto de calidad.**

**Asimismo para los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, se necesitará el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea, y deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria así como un fedatario público.**

**Si en la Asamblea se determina terminar con el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.**

De toda Asamblea se levantará el acta correspondiente que será firmada por el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo.

#### **Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales**

El Comisariado Ejidal tiene la representación y gestión administrativa del ejido, es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea.

Los Comisariados están formados por seis miembros, tres con el carácter de propietarios y tres con el de suplentes. Habrá un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Además el Comisariado contará con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Los miembros del Comisariado y sus auxiliares son electos por mayoría de votos en asamblea.

Los requisitos para ser miembro de un Comisariado son: el ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos; haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de elección, y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite la pena privativa de libertad.

Las facultades y obligaciones de los Comisariados son: representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios; convocar a la asamblea y cumplir los acuerdos que se dicten en las mismas; así como dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos entre otras.

Estando en funciones el Comisariado Ejidal, no podrá adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.

#### **El Consejo de Vigilancia.**

Los Consejos de Vigilancia se integran con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y sus respectivos suplentes. La designación

la hace la asamblea y sus funciones son entre otras: vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a lo dispuesto por la ley así como por el reglamento interno o la Asamblea; revisar las cuentas y operaciones del Comisariado a fin de darlas a conocer a la Asamblea; y, convocar a la Asamblea cuando no lo haga el Comisariado.

Para ser miembro del Consejo de Vigilancia la Ley Agraria señala los mismos requisitos que se piden para ser miembro del Comisariado Ejidal, los cuales fueron señalados con anterioridad.

Tanto los miembros del Comisariado Ejidal como de el Consejo de Vigilancia, durarán en sus funciones tres años. Posteriormente, no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

El Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia podrán ser removidos por voto secreto en cualquier momento por la asamblea.

#### Los Derechos Colectivos e Individuales.

Hemos establecido en líneas anteriores los bienes que forman parte de los ejidos y los órganos de representación ejidales y comunales. En esta parte desarrollaremos los derechos colectivos e individuales de quienes integran ejidos y comunidades.

#### Derechos Colectivos.

El derecho fundamental de los miembros de ejidos y comunidades es el de ser propietario de las tierras y aguas que motivaron el ejercicio de la acción agraria iniciada por un núcleo de población. Expresamente señala la Ley Agraria el carácter de propietario de ejidatarios y comuneros sobre las tierras y aguas dotadas o restituidas, al mencionar que: "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título".

Asimismo reafirma esto al mencionar que las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley Agraria puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido no dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal, excepto cuando los ejidatarios adopten el dominio pleno de sus parcelas, y que las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia del heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Esta claro por tanto, que los núcleos de población son los propietarios de las tierras y aguas restituidas o dotadas, y que tanto los ejidatarios como los comuneros tienen el uso y disfrute sobre sus parcelas, y cuentan con la posibilidad de adoptar el dominio pleno sobre las mismas.

#### Derechos Individuales.

Los miembros de un núcleo de población tienen derecho a explotar proporcionalmente los bienes del ejido de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos de la materia. Estos derechos individuales se acreditarán con un certificado de derechos agrarios expedido por el Registro Agrario Nacional. Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de esto.

#### Transmisión de Derechos.

En el apartado anterior señalamos que la adquisición de derechos por los núcleos de población se hace mediante restitución o dotación siendo estos derechos intransmisibles en forma externa al ejido, pero se pueden transmitir en forma colectiva a través de la división, fusión y expropiación, y en forma individual por medio de la sucesión

## **Transmisión de Derechos Colectivos.**

En las siguientes líneas desarrollaremos la forma de transmisión de los bienes del núcleo de población a través de la división, la fusión y la expropiación.

### **División Ejidal y Comunal.**

La división de la propiedad procede en cuatro casos: cuando el núcleo está formado por diversos grupos que posean distintas fracciones aisladas; cuando habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido está formado por diversas fracciones de terrenos aislados entre sí; cuando el núcleo de población esté constituido por varios grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido, aun cuando éste constituya una unidad, y cuando habiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo, por la extensión del ejido resulte conveniente la división.

Para determinar la procedencia de la división, es menester que de acuerdo con los estudios técnicos que se realicen, se llegue a la conclusión de que la división conviene para el logro de una mejor explotación y que los ejidos resultantes no queden constituidos por menos de veinte capacitados.

### **Fusión Ejidal y Comunal.**

Se concederá la fusión cuando los estudios técnicos y económicos que realice la Secretaría de la Reforma Agraria comprueben que es conveniente para la mejor organización de los ejidatarios y el desarrollo de un plan de explotación agropecuario benéfico para su economía.

## Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.

Una de las instituciones de mayor relevancia en el derecho mexicano es sin duda alguna, la de la expropiación, contenida en el párrafo segundo del artículo 27 Constitucional, que señala: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha expedido la siguiente tesis jurisprudencial:

### EXPROPIACION 17

Para que la propiedad pueda expropiarse, se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización. El artículo 27 al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido que ésta no quede incierta y las leyes que ordenen la expropiación en otra forma, importan una violación de garantías.

### Quinta Epoca:

- Tomo III, p. 1180. Oiazcoaga Vda. de Barbosa Francisca.  
 Tomo VI, p 78. Vargas Vda. de Flores Enriqueta.  
 Tomo VII, p. 696. Colín Enedino.  
 Tomo VIII, p. 508. Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora.  
 Tomo IX, p. 672. Caso Vda. de Rivero Ramona.

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad agraria, dictar resolución en los casos relativos a la expropiación de bienes ejidales y comunales.

Los bienes ejidales y comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias. La expropiación será preferentemente en bienes de propiedad particular. La propia Ley Agraria establece diversas causas de utilidad pública para efectos de expropiación.

El monto de la indemnización será determinado mediante avalúo, el que deberá atender al valor comercial de los bienes expropiados en función del destino invocado para expropiarlos. La indemnización corresponde al núcleo de población.

Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o cuando en un plazo de cinco años no cumplan la función asignada, el Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercitar las acciones necesarias para reclamar la revisión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de estos a su patrimonio. Asimismo está prohibida la ocupación antes de que se expida el Decreto expropiatorio.

El procedimiento de expropiación de bienes ejidales y comunales se inicia mediante solicitud por escrito presentada al Secretario de la Reforma Agraria quien notificará ésta al Comisariado del núcleo de población que se pretende afectar.

Una vez integrado el expediente y contenido el avalúo realizado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales se somete a la consideración del Presidente de la República para su resolución, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentran ubicados los bienes de que se trate. Es importante hacer mención de que no procede la ejecución hasta en tanto la Secretaría de Reforma Agraria tenga la seguridad de que la indemnización fijada será debidamente cubierta o su pago garantizado en los términos del decreto presidencial respectivo.

#### **Transmisión de Derechos Individuales.**

La posibilidad contemplada por la Ley Agraria de transmisión de derechos agrarios individuales es la de la sucesión, misma que puede ser testamentaria o intestada.

En efecto, el ejidatario tiene facultades para designar en forma condicionada a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de

ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que exista dependencia económica. En el caso de que no existan éstas, podrá formular una lista de sucesores, que deberá depositar en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

En caso de que no se haya dejado testamento, o bien, cuando ninguno de los señalados como sucesores pueda heredar, los derechos agrarios se transmitirán en el siguiente orden: al cónyuge que sobreviva; a la persona con la que hubiera hecho vida marital; a uno de los hijos del ejidatario; a uno de sus ascendientes y a cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él.

Quando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor de entre los ejidatarios y avocindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

#### **Pérdida de Derechos Ejidales y Comunales.**

Los derechos de ejidatarios y comuneros son susceptibles de ser perdidos de acuerdo con diversos supuestos contemplados en la Ley Agraria. Pueden perderse cuando el ejidatario o comunero realice una cesión legal de sus derechos parcelarios y comuneros, cuando renuncie a sus derechos que tiene sobre el ejido o comunidad, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población; otro supuesto es la prescripción negativa prevista en el artículo 48 de la Ley en comento, que señala que quien hubiere poseído tierras ejidales como titular de derechos de ejidatario, en forma pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, o diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, esto es, otra persona, diferente al ejidatario, va a adquirir los derechos ejidales.

#### **Régimen de Explotación.**

El derecho agrario mexicano permite que los bienes ejidales puedan ser explotados en forma individual o colectiva.

En este último caso la asamblea es la que decidirá si se adopta la explotación colectiva estableciendo previamente la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes, es decir, la Asamblea deberá establecer las bases generales para la organización económica y social del ejido.

Este sistema de explotación colectivo podrá ser modificado o bien puede darse por terminado por la Asamblea en términos del artículo 23 de la Ley Agraria.

En cuanto al régimen de explotación individual, el ejidatario puede disponer de su parcela para aprovecharla como mejor le convenga a sus intereses, sea a través de la explotación directa, en asociación con otros ejidatarios, con cualquier particular, con el Estado o mediante contratos de asociación, participación o aprovechamiento.

#### **Constitución de los Nuevos Ejidos.**

Para la creación de nuevos ejidos, la Ley Agraria señala que, bastará que un grupo de 20 o más individuos, elabore un reglamento interno y que cada uno de ellos aporte una superficie de tierra; así mismo, deberá elaborarse una escritura pública donde se consignen estos derechos y solicitar su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Una vez realizada la inscripción de la escritura pública, quedará legalmente constituido el nuevo ejido, y los bienes que lo conformen se registrarán por lo dispuesto en la Ley Agraria.

#### **Cambio de Régimen de Propiedad.**

Hemos señalado en líneas anteriores, la forma en que se rigen tanto la propiedad comunal como la ejidal.

El Derecho Agrario Mexicano, da la posibilidad tanto a ejidatarios como a comuneros de cambiar su régimen de propiedad y sea de ejido a comunidad o de comunidad a ejido.

Se faculta a la Asamblea para que, de acuerdo con los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria, resuelva si se adopta el régimen comunal, tratándose de un ejido; o el régimen ejidal si es una comunidad.

Una vez inscrita la resolución tomada por la Asamblea, en el Registro Agrario Nacional, se tendrá por legalmente transformado el ejido en comunidad, o bien, la comunidad en ejido.

En caso de que haya individuos inconformes con la conversión del régimen de propiedad, podrán mantenerse como ejido, o bien como comunidad, siempre y cuando formen un número mínimo de veinte ejidatarios, o comuneros según sea el caso.

A manera de conclusión respecto de las formas de tenencia de la tierra, tanto ejidal como comunal, podemos señalar que el pasaje de la propiedad campesina inalienable, prescriptible y embargable fue presentada por el gobierno como una acción suprema de "libertad y justicia"; sin embargo, los únicos que podrán agradecer que se les haya hecho justicia, son los latifundistas ganaderos, los ex hacendados y los aspirantes a nuevos hacendados, quienes ahora podrán "liberar" a los campesinos de sus tierras, exactamente como ocurrió con las leyes de desamortización, colonización y baldíos del siglo XIX que, al privatizar las tierras comunales de los pueblos y abrir el cause a procesos concentradores de la propiedad rural, pusieron al campesino a merced de los hacendados y rancheros ricos, que acabaron "liberando" a los humildes labriegos de sus bienes ancestrales y convirtiéndose en peones acasillados de las haciendas. Hasta que un día los campesinos decidieron... hacer una revolución.

### 3) La Pequeña Propiedad.

La pequeña propiedad es la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución.

La pequeña propiedad puede ser agrícola, forestal o ganadera. Así, de acuerdo con la Ley Agraria la pequeña propiedad agrícola será aquella que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de angostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Cuando la pequeña propiedad agrícola se dedique al cultivo del algodón, la superficie será de 150 hectáreas, y de 300 hectáreas si se destinan al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

La Ley en comento señala que "son tierras agrícolas los suelos utilizados para el cultivo de vegetales" y considera "árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Mendieta y Nuñez opina que "a la expresión agrícola debe darsele el más amplio sentido, considerando como tal a toda propiedad que esté destinada al cultivo o a trabajos conexos con la agricultura, o que son propios del campo".(27)

Cuando un mismo propietario tenga tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, los límites de la pequeña propiedad serán aplicados sumando todas las tierras de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

Si se trata de cultivos en donde los límites de la pequeña propiedad son de 150 y 300 hectáreas, sólo podrán intercalarse otros cultivos y se tendrán que respetar dichos límites.

(27) Mendieta y Nuñez, Lucio, Op. cit., p. 231

Para la pequeña propiedad forestal se marca una superficie que no exceda de 800 hectáreas de tierras forestales de cualquier clase. Asimismo, considera tierras forestales a los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Por lo que hace a la pequeña propiedad ganadera será aquella que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo a la capacidad de forraje de los terrenos.

La Ley Agraria define a las tierras ganaderas como "los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida".

Otro aspecto sumamente importante es el regulado por cambios en la cantidad de la tierra que conforman las pequeñas propiedades; señala la Ley de la materia que los cambios favorables que en la calidad de sus tierras hayan operado por virtud de obras de irrigación, drenaje, nivelación o cualquier otro procedimiento, seguirán computándose de acuerdo a la clase o coeficiente de angostadero anteriores a la mejora, ya sean tierras agrícolas o ganaderas.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de angostadero de sus tierras siempre y cuando lo solicite el propietario o poseedor.

Tratándose de pequeñas propiedades ganaderas que hayan tenido mejoras y se dediquen a uso agrícola, se considerarán como ganaderas siempre y cuando se observe lo siguiente: que los productos que se obtengan de las tierras de uso agrícola sean destinadas a la alimentación de ganado; o bien, que dichas tierras dedicadas a uso agrícola no rebasen los límites establecidos para la pequeña propiedad agrícola.

Cuando se obtengan vegetales, en forma espontánea, en tierras ganaderas, podrán comercializarse sin que ello signifique que las tierras tienen un uso agrícola.

Si las tierras ganaderas se convierten en forestales, aún cuando rebasen las 800 hectáreas, seguirán considerándose como pequeña propiedad.

La fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados para legislar, en materia de fraccionamiento de los excedentes de la pequeña propiedad individual, debiendo ser enajenada en pública almoneda en la que se seguirá el siguiente orden de preferencia; los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate; los municipios en que se localicen los excedentes; las entidades federativas en que se localicen los excedentes; la federación y los demás oferentes.

Mendieta y Nuñez señala que "los fines de la pequeña propiedad son económicos y sociales. Con ella se trata de crear una clase media rural, satisfacer las necesidades de una familia de esa clase y, en consecuencia, debe atenderse a la productividad de la tierra para fijar su extensión; mientras mayor sea la productividad, debería ser menor la extensión y no al contrario".(28)

Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 27, Tercer Párrafo que "... se dictarán las medidas necesarias para... el fraccionamiento de los latifundios; ... para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la silvicultura, y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."(29)

Por último, cabe decir que el Derecho Agrario Mexicano, siempre ha protegido a la pequeña propiedad; desde el Plan de Guadalupe, (que fué estudiado en el capítulo anterior), se puede observar la preocupación de nuestros legisladores por la creación de

(28) Op. cit., p. 415

(29) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., pp. 22 y 23

**Leyes que favorezcan la formación de la Pequeña Propiedad. Además de que la pequeña propiedad tiene el mismo rango Constitucional que la propiedad social en el campo, representada por ejidos y comunidades, siendo ambas el sostén de la estructura agraria del país.**

#### 4) Latifundio y Minifundio.

El latifundio se forma con los excedentes que rebasen la pequeña propiedad individual. Podemos clasificarlo en latifundio laico y latifundio eclesiástico

La acumulación de riqueza en pocas manos que dió origen al latifundio laico, se puede observar desde la época de la colonia, ya que los descubridores, pacificadores y pobladores, eran gratificados por los servicios prestados a la Corona, a través de las mercedes reales, las confirmaciones, las composiciones, la compraventa y remates y hasta la prescripción adquisitiva, todas son instituciones previstas en la recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, instituciones mediante las cuales los españoles lograron aumentar su propiedad individual.

En cuanto al latifundio eclesiástico, Lemus García dice que: "La amortización eclesiástica que vinculaba los bienes al perpetuo dominio de la iglesia con prohibición de enajenarlos, salvo raros casos de excepción, promovió la concentración territorial, inmoderada, originando el latifundio eclesiástico.(30)

Durante los últimos años del siglo XIX y principios del siglo XX es sorprendente la velocidad que adquiere la concentración de la tierra y el despojo de los campesinos.

La aplicación de los principios liberales de la revolución de Ayutla, que condujeron a la Ley de desamortización de 1856, que expropiaba los bienes de la iglesia, y de las comunidades indígenas, así como la actividad de las famosas compañías deslindadoras igualmente formaron parte del crecimiento del latifundio.

Para Mendieta y Nuñez, el latifundio en México desde el punto de vista económico es un fracaso en virtud de que "el país necesitó siempre de la importación agrícola para satisfacer sus necesidades;

(30) Lemus García, Raúl, Op. cit., p. 153

en otras palabras, la gran propiedad ha sido incapaz de cubrir la demanda, lo cual indica que el sistema de explotación de la tierra que en ella se empleaba era defectuoso". (31)

Al igual que Mendieta y Nuñez, Roger Bartra considera que el latifundismo "es básicamente la expresión de un modo de producción capitalista deformado, dependiente y atrasado; su peculiaridad consiste en una importante concentración de tierra con una baja concentración de capital". (32)

Coincidimos con ambos autores y consideramos, como ellos, que el latifundio es un obstáculo real para el aprovechamiento de la tierra en perjuicio de los campesinos verdaderamente necesitados.

Para Herzog, "El latifundio ha sido siempre y en todas partes negación de progreso, llega social y explotación de millones de parias por unos cuantos privilegiados". (33)

Mendieta y Nuñez considera que "el latifundista mexicano" generalmente, lejos de ser un hombre de campo es un hombre de ciudad que tiene a orgullo poseer latifundios inmensos, pero que no entiende de agricultura; es un rentista. Sus haciendas se hallan administradas por una persona de confianza que no tiene en el rendimiento de las mismas un interés directo, y por ello, en lugar de hacerlas producir todo lo que son capaces de producir, se contenta con emplear los métodos rudimentarios de explotación que son en México una barbara herencia de la época colonial y que consisten en aumentar los rendimientos, no por la inteligencia en el trabajo, sino a costa de éste reduciendo al mínimo el precio de los jornales. En otros países los hacendados se emplean para aumentar la produc-

(31) Mendieta y Nuñez, Lucio, Op. cit., pp. 188 y 189

(32) Bartra Roger, y E. Boege, P. Calvo, J. Gutiérrez, B. Martínez, L. Pare, "Caciquismo y Poder Político en el México Rural", Instituto de Investigaciones Sociales, U.N.A.M., Siglo XXI, Editores, S.A., 4ª Edición, México, 1978, p. 23

(33) Silva Herzog, Jesús, "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria", Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, México-Buenos Aires, 1964, p. 150.

ción, maquinarias agrícolas, abonos y métodos de cultivo, el hacendado mexicano, lejos de procurar mayores rendimientos de la tierra se ingenio para reducir los gastos de explotación y entonces se valio de la tienda de raya en donde el salario del jornalero era poco menos que ilusorio."(34)

En cuanto al minifundio, Reyes Osorio opina que "los teóricos de la Reforma Agraria Mexicana se han negado tradicionalmente a aceptar la ineficacia del ejido y el minifundio. Ello sería aceptar que la reforma ha fracasado el desarrollo de un sistema de explotación". (35)

El reparto agrario fue la base principal para la recreación generalizada de la economía campesina en México, basada en la propiedad o posesión de pequeñas extensiones de tierra, este rasgo, al mismo tiempo que forma parte de la naturaleza específica de la dotación de la tierra en México, configura la tendencia a la creación del minifundismo.

El reparto de tierras no laborables y de escaso tamaño al adquirir mayor proporción, refleja una política cuyo objetivo es cumplir con una función social de la Reforma Agraria, antes que establecer las bases para un desarrollo de las actividades económicas en el ejido.

La gran propiedad y el minifundio, después de cuarenta años de iniciada la revolución seguían siendo las formas predominantes de la tenencia de la tierra en México. "El minifundio estaba concentrado en la zona centro del país; el 76.5 % de los predios menores de una hectárea y el 54.6 % de los de 1.1 a 5 hectáreas. La gran propiedad, de más de 10, 000 hectáreas estaba concentrada en la Zona Norte: con 58.8 % de los predios mayores de 10 000 hectáreas; en esta zona estaban registrados 1 000 predios con más de 30, 000 hectáreas en un promedio cada uno; en la zona centro había mas de 650 000 predios con un poco más de 1 hectárea en promedio". (36)

(34) Mendieta y Nuñez, Lucio, Op. cit., pp. 151 y 152

(35) Bartra Roge, Op. cit., p. 17

(36) López Rosado, Diego, "Problemas Económicos de México", Textos Universitarios, U.N.A.M., 6ª edición, México, 1984, p. 72

Dumont, considera que "con la eliminación de los campesinos ignorantes cuyos derechos de propiedad se transferirían a los seleccionados por sus virtudes tecnológicas, se contrarrestarían, esas sombrías perspectivas y además, se erradicarían los minifundios que para él; constituyen el pecado mortal de la reforma agraria mexicana.(37)

Bartra considera que el desarrollo del capitalismo choca abiertamente con las formas de propiedad existentes; el minifundio, el ejido y las tierras comunales son cada vez más un obstáculo engorroso a la libre circulación, inversión y concentración de capitales en la agricultura; opina que en los ejidos, sólo hay dos alternativas para salir del estancamiento y modernizarse; la concentración de capital o la colectivización.

#### **Reglamentación Constitucional.**

El artículo 27 en su fracción XV señala "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios...", asimismo, en su fracción XVII señala "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo".

"El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley Reglamentaria",

"Las Leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;...".

Se faculta al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados para legislar en materia de fraccionamientos de latifundios, respecto de los excedentes de la pequeña propiedad incorporal e individual, derecho que tiene el propietario para ejercerlo dentro del plazo de un año a partir de la notificación. En caso contrario la venta deberá hacerse mediante pública almoneda.

Asimismo, la Ley Agraria en su artículo 115, define al latifundio como "las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad".

Se busca el respeto al límite de la pequeña propiedad para evitar la concentración de riqueza y acumulación de provechos en pocas manos.

Cualquier persona puede denunciar el latifundio, debiéndose fraccionar los excedentes o enajenarse de acuerdo a los procedimientos previstos por las leyes de la entidad federativa correspondiente.

Por Ley corresponde a la Procuraduría Agraria instrumentar los sistemas de prevención y vigilancia para denunciarlos a los gobiernos locales o a la Secretaría de la Reforma Agraria dependiendo si el latifundista es un individuo o una sociedad mercantil por acciones. Como representante social que es el Ministerio Público también es apto para denunciar tales actos.

El Registro Agrario Nacional, en coordinación con las autoridades de los estados, y el Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática prestarán la asistencia técnica necesaria para llevar a cabo los fraccionamientos de los excedentes de la pequeña propiedad.

Cabe señalar que la reforma del artículo 27 Constitucional así como su Ley Reglamentaria, pretenden de acuerdo con la exposición de motivos, "revestir el creciente minifundio en el campo" con el fin de estimular "una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad", sin embargo, dicha reforma puede ocasionar la concentración de la tierra.

José Luis Calva, en su obra "La Disputa por la Tierra", nos señala nueve vías para la concentración de la tierra y son las siguientes: "Primera: La formación de sociedades mercantiles propietarias de terrenos rústicos en una extensión de hasta veinticinco veces la señalada como máxima para la pequeña propiedad ( 100 hectáreas de riego o sus equivalentes en otra clase de tierras 150 hectáreas irrigadas de algodón, 300 hectáreas de frutales, 800 hectáreas de bosques con las superficie necesaria para mantener 500 cabezas de ganado mayor). Por esta vía podrán conformarse verdaderos latifundios por acciones, propiedades, sociedades mercantiles (2 500 has. de riego en cultivos anuales, 3 750 has. irrigadas sembradas de algodón, 7 500 has. de riego para frutales, 20 000 has. de bosques y hasta 500, 000 has. de angostadero en las tierras aridas del norte) que podrían acaparar, en sólo 10 933 haciendas, la totalidad del territorio nacional."

"Segunda vía: La Constitución de asociaciones en participación, que permitirán formar explotaciones de miles de hectáreas al estilo del experimento de vaquerías."

"Tercera vía de concentración de la tierra: Los arriendos de parcelas ejidales, que permitirían constituir grandes explotaciones agrícolas en tierras ejidales rentadas."

"Una cuarta vía de concentración de la tierra es la venta de parcelas al interior de los ejidos".

"La quinta vía de concentración de la tierra consiste en otorgar el dominio de las parcelas a los ejidatarios por acuerdos de asamblea".

"La sexta vía de concentración de la propiedad de la tierra consiste en la transmisión del dominio de las tierras de los ejidos y comunidades agrarias a sociedades mercantiles, que podrán de esta manera adueñarse de los bosques, selvas, pastisales, angostaderos y demás terrenos de uso común de los pueblos campesinos".

"La séptima vía de concentración de la tierra es la roturación de las áreas susceptibles de cultivo que actualmente están en manos de latifundistas ganaderos dedicadas indebidamente a la ganadería extensiva".

"La octava vía de concentración de la tierra consiste en la supresión del carácter inembargable de las tierras parcelarias y de uso común de los ejidos y comunidades que en lo sucesivo podrán entregar por uno, diez, treinta o más años el "usufructo" de sus tierras en garantía de créditos u otras obligaciones contraídas con banqueros, comerciantes-usureros o "socios" empresariales.

"La novena vía de concentración de la tierra es la declaración misma del fin del reparto agrario que otorga amnistía a los latifundistas subsistentes y amplio margen de protección para los latifundios que en el futuro se formen". (38)

Sin duda, la existencia masiva del minifundio, cuya proliferación se propone revertir la nueva legislación agraria es una realidad manifiesta que no sólo se presenta en las tierras ejidales sino también en la propiedad privada, además hace posible que la propiedad del territorio nacional caiga en manos de extranjeros, principalmente estadounidenses, con todos los riesgos que esto entraña para la soberanía nacional.

Impedir que diez mil latifundios terminen acaparando la mitad o dos terceras partes o la totalidad del territorio nacional, no sólo interesa a los campesinos del sector social; interesa también a los verdaderos pequeños propietarios, que desean seguir siendo agricultores.

(38) Calva José Luis, "La Disputa por la Tierra", Editorial Fontamara, 1ª Edición, México, 1993, pp. 134, 135, 136

**PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN  
MATERIA AGRARIA.**

**1. La Persona Como Sujeto de Derecho Agrario.**

*a) Concepto Jurídico de Persona.*

El vocablo "persona" en su concepción común denota al ser humano es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre" que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

Persona, en su concepto natural, "es el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad, esencialmente distinto de los otros animales y de las cosas".(39)

"Desde el punto de vista ético, persona es el sujeto dotado de voluntad y razón; es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos" (40)

Villoro Toranzo, señala que "cuando se habla del concepto jurídico de persona, se está presumiendo que en alguna forma difiere del natural y que esa diferencia se funda en un enfoque propio de la Ciencia del Derecho. El concepto jurídico de persona debe cubrir la realidad natural de la persona pero en cuanto es conocida y valorada en función del Derecho". (41)

Considera que la persona en su concepto natural es "el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad, esencialmente distinto de los otros animales y de las cosas". Y en cuanto al concepto jurídico de la persona, nos dice que "es el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad y en cuanto tal poseedor de una dignidad -

(39) Villoro Toranzo, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa, S.A. 7ª Edición, México, D.F., 1987, p. 424

(40) García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, D.F., 1982, pp 276 y 277.

(41) Villoro Toranzo, Miguel, Op. cit., p. 423.

excepcional entre los demás seres (animales y cosas) que le hace capaz de un papel excepcional en el orden jurídico y le hace naturalmente apto a poseer personalidad jurídica". (42)

Para Castán Tobeñas, la palabra persona tiene su origen en los vocablos latinos, pues "el sustantivo latino persona, ae, se derivó del verbo persono (de per y sono, as, are), que significaba sonar mucho, resonar. Se designaba con dicho sustantivo la máscara o careta que usaban los actores, y que servía al mismo tiempo para caracterizarse y para ahuecar y lanzar la voz. Por una serie de transposiciones se aplicó la palabra persona al actor, y luego a los actores de la vida social y jurídica; es decir, a los hombres considerados como sujetos de derecho". (43)

Castán Tobeñas al igual que Villoro Toranzo, nos habla de diversos sentidos que la palabra persona puede revestir. Así nos menciona el sentido vulgar, el sentido filosófico y el sentido jurídico.

"Sentido vulgar. En su acepción vulgar el término persona es sinónimo de hombre. Pero esta concepción no sirve para el Derecho sin algunas reservas, tanto porque la historia nos demuestra que durante muchos siglos, ha habido clases de hombres que no tenían la consideración de personas, cuanto porque en el mismo Derecho moderno, aunque todos los hombres son personas, no todas las personas son hombres".

"Sentido filosófico. Para los antiguos metafísicos persona era según la clásica e insuperable definición de Severino Boecio una sustancia individual de naturaleza racional (naturae rationalis individua substantia), o bien el supuesto dotado de entendimiento, concepto equivalente al anterior, pues en el orden ontológico el término supuesto indicia sustancias o ser que subsiste por sí, y las sustancias se hacen individuales por la subsistencia".

(42) Op. cit. p. 424

(43) "Derecho Civil, Español, Común y Floral". 11ª Edición, Tomo I, Vol. II, Madrid, 1971, p. 93

"Sentido jurídico: En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de de Derechos y obligaciones, o lo que es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas".

"El concepto de persona así entendido, parece equivalente al de sujeto de derecho, si este último se toma en un sentido abstracto. Pero repárese en que la persona, no es solo sujeto de derecho, sino también de obligación (deberes y responsabilidades). Por otra parte si se habla de sujeto de derecho, no en un sentido abstracto, sino en una acepción concreta, para significar a quién está investido actualmente de un derecho determinado, el término persona es más amplio; todo sujeto de derecho será persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa". (44)

Para Hans Kelsen, la persona jurídica "es la unidad de un conjunto de obligaciones y de derechos subjetivos". (45)

Para Galindo Gárfias, el vocablo persona "denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona para el Derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, constituyendo así la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental "persona", que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona". (46)

"La persona en el sentido técnico es el ser humano, puesto que sólo la conducta del hombre es objeto de la regulación jurídica. En cambio la personalidad es una cualidad que el Derecho toma en cuenta para regular dicha conducta, un presupuesto normativo respecto de la persona referida al derecho". (47)

(44) Op. Cñ., p. 96

(45) Kelsen, Hans. "Teoría Pura del Derecho" Ed. Porrúa, S.A. 6ª Reimpresión, México, D.F. 1991, p. 183

(46) Galindo Gárfias, Ignacio, "Derecho Civil Parte General-Personas-Familia", Ed. Porrúa S.A. 9ª Edición., México, D.F. 1989, p. 302.

(47) Op. Cñ., p. 310

En el lenguaje común, la persona es el hombre; para el lenguaje jurídico el concepto persona es todo ser o ente capaz de contraer derechos y obligaciones.

*b) Definición de Persona Física y Persona Moral.*

**Persona Física.**

El derecho distingue entre personas físicas y personas morales, protegiendo y garantizando aquellos fines que considera valiosos y para ello les otorga personalidad.

La persona física para Kelsen "no es el hombre que tiene derechos y obligaciones, sino la unidad de derechos y obligaciones cuyo contenido es el comportamiento de un hombre".

"La denominada persona física es por lo tanto, no un hombre sino una unidad personificada de las normas jurídicas que obligan y facultan a uno y el mismo hombre. No se trata de una realidad natural, sino de una construcción jurídica creada por la ciencia del derecho; de un concepto auxiliar para la exposición de hechos jurídicamente relevantes. En este sentido, la denominada persona física es una persona jurídica". (48)

Las personas físicas ejercen por sí sus derechos, o contraen obligaciones, salvo en aquellos estados de restricciones a la capacidad en los que han de hacerlo por medio de sus representantes (art. 23, Cód. Civ. D.F.); en cambio, las personas morales obran y se obligan siempre por medio de los órganos que las representan (art. 27, Cód. Civ. D.F.).

**Persona Moral.**

El derecho protege tanto los intereses individuales como los colectivos. En virtud de que existen fines comunes para algunos hombres, cuya realización no es posible en lo individual, es menester

(48) Kelsen, Hans, Op. Cit., pp. 183 y 184.

la cohesión, agrupación y organización de los miembros de la comunidad, grupo. Razón por la cual surge la existencia de asociaciones, sociedades o uniones para alcanzar ese fin o meta que es el objetivo de esos integrantes.

El concepto de Persona Moral aún hoy en día está muy debatido; no existe una definición que sea aceptada por la mayoría de los tratadistas.

"El concepto de Persona Jurídica sigue siendo un campo abierto al combate, las luchas doctrinales que desde el principio de siglo han transcurrido al día de hoy, han sido asperamente sostenidas, no han aportado claridad en las nociones, las teorías se han venido multiplicando y entrelazando con maravillosa fecundidad, y de este cúmulo ha salido la doctrina embrollada y pesadota". (49)

Quisiéramos aclarar que se eligió el término de persona moral, por varias razones: en primer lugar porque dicho término, indica que nos estamos refiriendo a un cuerpo colectivo o entidad ideal y no al sujeto o persona física-individual, en cambio si utilizáramos el concepto de persona jurídica, no sabríamos en primera instancia si nos referimos al ente colectivo o al individuo, además designar al primero como sujeto jurídico y al segundo no, estaríamos dando por descontado, que éste no es persona jurídica, cosa que no es cierta.

Además por que el concepto de persona moral, es el que nuestra legislación admite: Artículo 25 del Código Civil del D.F.

Por otro lado, desechamos otros términos por las razones que expresa Manuel Cervantes:

"Otros nos hablan de la persona ficticia o artificial, pero esta manera de decir se repunta inadecuado para quienes piensan que las personas morales no son artificiales ni ficticias, sino tan reales y naturales como el hombre mismo. Otros, en fin prefieren con Laurent

(49) Ferrara Francisco "Teoría de las Personas Jurídicas" México. 1973. p. 123

la denominación de personas civiles, pero la critican los que opinan que la personalidad moral no tiene lugar únicamente en el Derecho Civil, sino también, en el Derecho Público".(50)

Asimismo, la palabra persona moral tiene origen en el ámbito mercantil; aparece en los siglos XVIII y XIX; tiene como antecedente el término usado por los mercantilistas medievales italianos: *Corpus Misticum*.(51)

Analizaremos sólo algunas de las teorías que se han formulado en torno al concepto de Persona Moral, para encontrar una definición que se ajuste al estudio de la personalidad de las sociedades mercantiles.

#### Teoría de la Ficción.

Comenzaremos por estudiar esta teoría, que es la más antigua, la que más impacto causó en su momento y la que más perduró entre los estudiosos del Derecho.

Esta teoría elaborada por Savigny sostiene que el hombre es el único que puede ser considerado persona; que la ley puede otorgar una capacidad jurídica a otros seres que no existen, pero que por cuestiones prácticas las crea, dichos seres son artificiales o ficticios. Esta teoría se convierte en centro de crítica por los tratadistas modernos, renaciendo las concepciones clásicas y del medioevo de la persona sujeto, la persona atributo, persona relación.

Afirma que el hombre es el único sujeto persona, en razón de su voluntad; pero que el legislador por necesidad crea ciertos seres ficticios - que son reales -, sin una existencia corpórea, insensible a nuestros sentidos: "El Derecho realiza ciertas concesiones en beneficio práctico, por utilidad social, para efectos de asignar un titular a un patrimonio, reconociendo la propiedad de ciertos bienes a esa entidad artificial" (52).

(50) Cervantes, Manuel. Op. Cit. p. 224

(51) De Benito, José. "La Personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades Mercantiles" Madrid p. 46

(52) Christlieb, Ibarrola, Adolfo "Algunos aspectos del Problema de la Personalidad" U N A M México

Esta teoría divide a las personas morales: aquéllas que desde un punto de vista sociológico son reales como el Estado, Municipios y Ciudades, y otras que son totalmente artificiales como las asociaciones y sociedades privadas que el legislador les otorga capacidad jurídica para actuar a través de su representante.

Afirma que "el legislador tiene la facultad de crear a las personas morales, cuyo campo de acción radica en el meramente patrimonial; dichos entes artificiales no pueden ser sujetos de sanción; sólo pueden poseer y nunca tener derechos propios". (53)

Asimismo, reconoce la voluntad colectiva en unidad, razón por la cual crea un sujeto artificial: esta facultad del legislador, tiene la característica de suprimir - como en la antigüedad - o ampliar la capacidad jurídica a otros seres.

Los antecedentes históricos de esta doctrina se remontan hasta la época romana, pasa a la Edad Media con los potaglosadores y actualmente se haya muy difundida en Francia, Bélgica, Inglaterra, Holanda e Italia. Sus principales seguidores son: Puchta, Boking y Ducrock.

Francisco Ferrara critica esta teoría, porque considera que "la voluntad no es el elemento fundamental de la personalidad, ya que existen algunas personas como los locos y menores de edad, que carecen de voluntad, y sin embargo son reconocidos por el derecho, existen normas que protegen sus intereses y derechos; la voluntad sirve para actuar en el mundo del derecho, pero no es el derecho. También que el campo de las Personas Morales va más allá del derecho patrimonial, como ejemplo el Estado que tiene un campo más amplio". (54)

Aunque sin explicar porqué, Manuel Cervantes afirma, que no es correcto dejar en manos del legislador la creación de las personas morales.

(53) Op. Cit., p. 30.

(54) Ferrara, Francisco. Op. Cit., p 134

Esta teoría soslaya la esencia del problema de la naturaleza de las personas morales, ya que al afirmar que dichos cuerpos son una ficción, no resuelve el problema, quedándose en la superficie.

#### **Teoría Individualista.**

Ubicamos esta teoría dentro de la corriente que niega la existencia de la persona moral como un sujeto real, aunque el ilustre tratadista Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, la clasifica dentro de las teorías orgánicas; éstas afirman la existencia real de las personas morales.

Rodolfo Ihering autor de la Teoría Individualista, afirma "que el único sujeto de derechos es el hombre, y que la persona moral es un sujeto de representación: el derecho es un interés jurídicamente protegido; que el titular de un derecho es el destinatario de la norma, es decir, a aquel beneficiado y protegido por el precepto legal. La persona jurídica no es el titular de los derechos, sino los individuos que se encuentran detrás de ella". (55)

La anterior teoría que analizamos y la presente, coinciden en que para efectos prácticos, el Derecho reconoce una unidad artificial derivada de ciertos intereses comunes a los hombres, para lo cual se asocian, pero que realmente la persona jurídica es incapaz de gozar, no tiene intereses, ni fines, ni derechos como el hombre.

Michoud, seguidor de esta teoría, sostiene que "el derecho no protege la voluntad sino su contenido; señala dos requisitos que deben cumplir los miembros de un grupo para que surja un cuerpo colectivo reconocido:

1. Que el grupo persiga un interés colectivo auténtico, más allá de los intereses individuales;
2. Que el grupo tenga un orden y dirección que representen una unidad con voluntad, dentro del mundo jurídico".(56)

(55) Op. Cit., p. 235.

(56) Galindo Gárfias, Ignacio, Op. Cit., p. 329.

Se critica esta teoría por las siguientes razones.

1 "Ihering confunde el medio con el fin el derecho no es un fin, sino un medio para proteger jurídicamente un interés"

2 "No siempre el titular del interés protegido coincide con el de la persona destinataria o beneficiada, ya que por ejemplo en un fideicomiso el titular de los derechos es la institución bancaria o fiduciario, y el beneficiario o destinatario del interés protegido, es el fideicomisario, personas diversas. La propiedad de un derecho, no siempre se determina por el interés jurídicamente protegido".(57)

Por último, esta teoría no explica cómo o porqué la voluntad de los individuos forma una voluntad individual, que es precisamente lo que se trata de encontrar.

Existen varias teorías que se derivan de la Teoría Individualista, cuyos argumentos no son válidos, por lo cual las mencionaremos sucintamente:

1. Teoría del Trato Unitario de Maurer. Esta teoría elude el problema de ir a la esencia, ya que se limita a afirmar, que la pluralidad de las personas jurídicas, es recogida por el derecho, dándole unidad para simples efectos prácticos;

2. Teoría de Shwabe. Considera que las personas jurídicas se encuentran constituidas por derechos de miembros, tratando de sostener su teoría con ejemplos insuficientes. Ferrara combate a esta teoría porque considera que no es posible concebir a una persona jurídica como meros derechos de miembro.

3. Teoría de Fernek. Esta señala que las relaciones se dan únicamente entre los hombres, cosa que no es cierto, ya que también existen relaciones entre hombres individuales y colectividades; y

(57) Ferrara, Francisco, Op. Cit., p. 239.

**4 Teoría de la Relación Jurídica de Holder.** Los argumentos que tiene esta teoría son esencialmente iguales a la anterior, por lo que, los argumentos que impugnan a aquella, también sirven para ésta.

#### **Teoría de León Duguit.**

Para este autor la persona jurídica no sirve, porque oculta hechos y situaciones jurídicas objetivas: El estudioso debe dejarse llevar por la realidad, y en ésta, el único sujeto de derechos es el ser humano; no existe el derecho subjetivo.

Opina que el hecho de unión entre los hombres es de vital importancia: Ya que el hombre es solidario entre sus semejantes por necesidades comunes, razón por la cual hay normas de Derecho que constituyen el Derecho objetivo.

Ferrara critica esta teoría porque no explica que es el Derecho objetivo. La solidaridad es una regla de Etica y no de Derecho.

Contra la Teoría de Ficción y todas aquéllas que niegan la existencia de la Persona Moral como un sujeto real de derechos aparecieron teóricos y doctrinas que afirman que además del hombre, existen otros sujetos de derecho tan auténticos como el hombre mismo.

Las teorías Realistas que así se les llamó, surgen en el siglo XIX como una respuesta a varias exigencias económicas, políticas y sociales, como las siguientes:

1. Era preciso reconocer la existencia verdadera de un sujeto colectivo, al cual se le destinaban cuantiosas inversiones; empresas corporativas que agrupaban inmensos capitales;
2. Los cambios políticos y sociales del siglo XVIII y IX, que formaron un Estado fuerte por sí mismo, autónomo e independiente como afirmaban Thomas Hobbes y Juan Jacobo Rosseau; y

3. En que tiempo entraron muy en boga las teorías del Organismo Social de Spencer, Gierke, Shaffle y Worms, que consideraban que la sociedad tenía partes o elementos del cuerpo humano. Un cerebro, corazón, sistema circulatorio, etc.

### Teoría Orgánica.

Su autor Otton Von Gierke, ilustre jurista alemán, que reconoce la existencia real de la Persona Moral.

Esta teoría considera a los cuerpos colectivos como verdaderos seres que poseen voluntad y acción muy independiente de sus creadores, su voluntad sirve para realizar un fin que está más allá de los fines particulares.

Los cuerpos colectivos surgen de un desarrollo histórico, de la reunión espontánea del ser humano con sus semejantes para realizar ciertos objetivos, para Zitelman su vida es orgánica, tienen órganos anatómico-fisiológicos como el hombre.

Según esta teoría, el Estado tiene una función meramente declarativa, que consiste en reconocer a la colectividad social su personalidad. La Persona Moral actúa por conducto de sus órganos; a diferencia de otras teorías, ésta considera que el sujeto moral actúa por sí mismo, con sus órganos, y no a través de sus representantes, en consecuencia puede ser sujeto de responsabilidad penal.

Adolfo Christlieb Ibarrola señala que el mérito de esta teoría, fue haber promovido un movimiento doctrinal y legislativo en favor de la creación de algunas personas jurídicas, provocando que el Estado diera mayores facilidades a los particulares para su formación.

Francisco Ferrera opina "que si bien por un lado se reconoce la asociación natural de los seres humanos, no se puede llegar al extremo que de esa asociación surja una nueva persona, con vida independiente de sus miembros: ... es dar un salto de lo real a lo metafísico..."(58).

Asimismo, dicho cuerpo colectivo no tiene una conciencia de ser, carece de voluntad propia; es el resultado de la unión de varias personas, pero no es un ente muy a parte de sus miembros. La voluntad es un fenómeno de la mente, es un proceso psíquico, en el cual intervienen muchos factores y procesos mentales, resultados a su vez de otros.

El Estado no hace una mera declaración de existencia del cuerpo colectivo, ya que la voluntad de los individuos de asociarse, no crea por sí sola la persona jurídica como sujeto de derechos, es necesaria la ley que admita su creación para no incurrir en los absurdos, como el del siguiente ejemplo que pone Ferrara:

Imaginemos que varios pillos se reúnen en una banda para robar y asaltar; según la teoría que analizamos, por el sólo hecho de existir la voluntad de asociación, sería una persona jurídica, cosa que no es posible.

Esta teoría confunde la personalidad que es atributo del hombre, con su individualidad propia, que es indivisible e inalienable.

#### Teoría de la Organización.

Es una teoría intermedia entre la del individualismo de Ihering y la del Organismo Social de Gierke.

Enneccerus - su principal exponente-, reconoce que en los hombres existen ciertos intereses comunes, para cuya realización requiere de la unión de los mismos; no es la suma de voluntades, sino una auténtica cooperación y organización la que crea a la persona jurídica, de tal manera que lo que se reconoce jurídicamente es su organización, su estructura y orden: actúa a través de la voluntad coordinada de sus miembros, pero no como un ente con vida propia, ni que posea una voluntad individual.

Cosack, Leonard, Koler y Behrend son algunos juristas que siguen esta corriente.

## **Teoría de la Voluntad Incorporal.**

Inicialmente observa una postura organicista, posteriormente cambia de opinión elaborando esta teoría, basada en la voluntad. El fundamento de su teoría es la voluntad de querer: "... el sujeto es la unidad de querer". (59)

La voluntad de los cuerpos colectivos, es la voluntad de los miembros reunidos con un fin específico; en las fundaciones, la voluntad del fundador se perpetua en el tiempo. Dentro de esta teoría no importa si la entidad colectiva tiene o no un cuerpo sensible o tangible para el hombre, lo fundamental es si tiene o no voluntad, e incluso no considera si la persona tiene o no personas físicas en el fondo, no le interesa.

Las críticas, que diversos autores les formulan son similares a las objeciones que se le hacen a la teoría organicista.

1. Existen ciertos individuos que carecen de una voluntad propia como el demente y el niño-, y que sin embargo el derecho les protege.
2. La voluntad como operación psíquica del hombre, es propia de su ser, razón por la cual no se puede hablar de una voluntad aparte de el hombre.

Se considera que esta teoría es errónea, en cuanto que se considera que la organización del ente colectivo es el sustratum para tener personalidad. Adolfo Christlieb sostiene que existen algunas personas morales, aún y cuando su administración no se encuentre organizada.

Josserand, autor francés ubicado dentro de la Doctrina Realista, hace un estudio comparativo e histórico de los diferentes cuerpos colectivos. Afirma que desde la Epoca Clásica y en el Bajo Imperio Romano, encontramos jurídicamente al Estado, Municipios, Instituciones piadosas, etc.

(59) Christlieb, Ibarrola, Adolfo, Op. Cit., p. 37

En el antiguo Derecho Francés hallamos un capítulo del Código Civil dedicado a las personas jurídicas, posteriormente en los Códigos de otros países; observándose la siguiente tendencia: En la más actual sea un Código, le dedicará más espacio a la regulación de las personas morales.

Por esto - concluye - se demuestra que históricamente la Persona Jurídica es una figura jurídica constante, que se da en diferentes etapas y lugares, razón por la cual no se puede aceptar que sea una ficción, sino todo lo contrario, es una realidad llena de contenido que no se puede desconocer.

La idea de realidad de la personalidad no se encuentra ligada a la de existencia física: "en el transcurso de la historia ha habido personas sin personalidad como los esclavos y extranjeros en la Antigua Roma; luego entonces, es posible producir efectos a la inversa; se puede extender la personalidad a otras entidades distintas al ser humano". (60)

3. Manuel Cervantes considera esta teoría absurda y fantástica, porque no puede existir una voluntad corpórea.

#### Teoría del Derecho Subjetivo.

Su principal exponente es Bernatzik, quien señala que lo principal para poder encontrar la naturaleza de las personas morales, es definir el derecho subjetivo, ya que según él, de este concepto, podemos definir lo que es el sujeto de derecho y persona jurídica.

Nos dice que el derecho subjetivo es: "...el interés protegido por el reconocimiento de una potestad humana de querer y sujeto de derecho es el portador de todo interés humano, que el orden jurídico reconoce, por el hecho de prestar a la voluntad necesaria para su realización fuerza jurídica". (61)

(60) De Pina Vera, Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Vol. I, Ed. Porrúa, S.A., 9ª Edición, México, 1978, p. 247.

(61) Ferrara, Francisco, Op. Cit., p. 223.

## **ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

Ferrara objeta esta teoría porque considera que el derecho subjetivo no es un interés protegido, sino una concesión para satisfacer un interés, en consecuencia es una teoría inútil, en virtud de que elimina el poder jurídico del derecho y pone en su lugar la voluntad dinámica.

### **Teoría de la Realización Subjetiva de la Persona Moral.**

Jellinek fundamenta su teoría en cuatro puntos:

1. El derecho tiene como objetivo el estudio de abstracciones y no objetos concretos, tampoco estudia la esencia de la materia;
2. La voluntad formal se da en relación a la idea de fin, es decir, la unidad surge por el fin, y se da de las acciones humanas o de las cosas en sí;
3. Un grupo de hombres considerados como una unidad que persiguen un fin común; dicho fin no es visible, sino es una operación mental; y
4. El concepto de unidad es una abstracción, pero no una ficción; la abstracción parte de un hecho real y concreto, en cambio la ficción es una invención alejada de la realidad.

Jellinek considera la colectividad como una entidad real con voluntad única, independiente de las voluntades de sus miembros. Son partidarios de esta teoría Stobe, Kingmüller Y Crome.

### **Teoría de la Persona Real-Ideal.**

Es la teoría que ha adoptado el Código Germánico, y deriva de la elaborada por Gierke.

Esta teoría se asemeja mucho a la de la Realidad Subjetiva de la Persona Moral de Jellinek, en que ambas sostienen que los cuerpos

colectivos no son ficciones, sino abstracciones; pero difieren en que la primera, afirma que los cuerpos colectivos son organizaciones sociales que tienen una capacidad jurídica por una necesidad real. Su principal exponente es Dernburg.

Ferrara critica esta teoría, porque dice que dentro de sus postulados afirma que la entidad es independiente y ajena incluso a sus miembros, cosa que no puede ser posible; la abstracción no implica eliminación de los miembros, por el contrario significa la unidad.

#### Teoría del Patrimonio Impersonal.

Brinz desarrolla esta teoría, en la que afirma que junto a las personas físicas existe no otra persona, sino un patrimonio; este patrimonio no pertenece a alguien, sino a algo; a un fin.

Los antecedentes de esta teoría los encontramos en la Roma Antigua con el jurista Labeon, quien pone de ejemplo la Herencia Yacente; esta figura jurídica resuelve el problema del vacío que existía en la herencia sin la designación de heredero, a la muerte del propietario de la masa a bienes; el mencionado jurista señala que la solución a este problema, es atribuir la titularidad de los derechos de los bienes al patrimonio, hasta en tanto se sabe quien es el heredero; dichas ideas fueron retomadas por Windscheid para resolver el problema de la Persona Moral.

"Existen ciertos patrimonios, cuyos derechos no cabe otorgárselos a algún sujeto, ni a una figura ficticia, por que es correcto considerar que ese patrimonio se encuentra afectado a un fin". (62)

Según esta teoría existen dos tipos de patrimonio:

1. El que pertenece a las personas físicas;
2. Aquel conjunto de bienes que no son propios de un individuo, sino que se encuentran destinados a un fin.

Para Adolfo Christlieb lo que hace esta teoría, es personalizar el patrimonio afectado a un fin dicho fenómeno se deriva de aquella idea en la cual el hombre proyecta su imagen sobre las cosas, haciéndolas a su imagen y semejanza

Manuel Cervantes critica esta teoría, porque de aceptar sus postulados alteraría el orden jurídico, cuyas bases fundamentales entre otras son los individuos, o sea los sujetos de derecho: "... negar esta realidad, sería negar todo el sistema jurídico...". (63)

Por otro lado, una cosa es desconocer el sujeto de derechos y otra negar la existencia del mismo sujeto; el sujeto de derechos podrá ser incierto, indeterminado en el momento, pero siempre existirá.

Existen ciertos derechos que no son susceptibles de apreciación patrimonial, como la Soberanía.

El patrimonio no es una característica para poder definir a las personas morales, ya que tanto el patrimonio individual como el colectivo tienen un fin.

#### **Teoría del Régimen Personificante.**

Varielles- Somniers autor de esta teoría, afirma que los cuerpos colectivos deben observar tres requisitos para su existencia:

1. Un asociado no puede vender o enajenar su parte, sin el consentimiento de todos los socios o del administrador;
2. Los pagos que se realicen al cuerpo colectivo, no podrán ser aceptados en lo individual por algún socio, solamente por todos los socios o el administrador; y
3. Para el caso de deuda del ente colectivo, se podrá exigir el pago a todos los socios, y no en lo individual a cada socio; comparecido en su caso el administrador.

La función del Estado no es de creación, sino de declaración: el cuerpo colectivo surge de un contrato, y de ese contrato surgen las asociaciones y sociedades.

Ferrera critica esta teoría porque no es posible reducir a pactos la creación de las personas morales. Tampoco es posible que su campo de acción sea dentro del derecho privado, ya que como hemos visto, existen personas morales que actúan dentro del derecho público.

#### **Teoría de la Propiedad Colectiva.**

Esta teoría concibe a los cuerpos con un patrimonio común, afirma que la naturaleza de las personas jurídicas la encontramos en la propiedad colectiva. Marcel Planiol sostiene que los conceptos de personalidad y patrimonio son indisolubles, razón por la cual se considera que la esencia de las personas morales son el patrimonio colectivo.

Se considera que no es posible que la persona jurídica sea simplemente un conjunto de bienes, y que precisamente éstos sean los titulares o sujetos de derecho.

Asimismo, se argumentan las mismas objeciones que se hacen contra otras teorías del tipo patrimonialistas.

#### **Derecho Positivo.**

Nuestra legislación no define a las personas morales, sin embargo señala quienes son en su artículo 25 del Código Civil:

**"Art. 25. - Son personas morales:**

- I. La Nación, los Estados y los Municipios,
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las Sociedades Civiles o Mercantiles;

IV Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a las que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

V. Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas.

VI. Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley".

*c) Sujetos de Derecho Agrario.*

Sujeto de derecho es el ser humano y los entes jurídicos creados por el Derecho, pues solamente ellos tienen personalidad jurídica; las cosas y los animales no son considerados como sujetos de derecho en virtud de que la Ciencia Jurídica no les reconoce personalidad jurídica, es decir la facultad para actuar en el campo del derecho como sujetos activo o pasivo.

Hans Kelsen dice que "sujeto de derecho es quien es sujeto de una obligación jurídica, o de un derecho subjetivo", y nos explica que por derecho subjetivo debe entenderse el poder jurídico para intervenir en el cumplimiento de la obligación jurídica mediante una acción, hasta la sentencia judicial.

Domínguez Martínez considera que el ser humano es el punto de atención del derecho, ya que es el destinatario de la aplicación de las normas y de las consecuencias jurídicas que se generan.

Considera que "la observación y estudio de la norma jurídica, el análisis de su estructura, la creación y el ofrecimiento de un concepto de derecho, subjetivo y del deber jurídico la elaboración, interpretación y aplicación de una disposición legal, su vigencia, abrogación y, en general, cuanto concepto jurídico, institución o figura jurídica sea objeto de atención, siempre será en función de los sujetos en cuyo status van a dirigirse y situarse los resultados de esas consideraciones".(64)

Ferrara, señala que " cualquiera que sea la concepción de que se parta para el derecho subjetivo, la existencia de un sujeto es una necesidad conceptual, una categoría a priori. Sin sujeto el derecho no puede existir, como no puede existir una fuerza sin un cuerpo". (65)

El artículo 27 constitucional al considerar sus finalidades esenciales, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, establece la capacidad de los ejidatarios dentro de un mismo núcleo de población para ser titulares de sus tierras; estipula la capacidad de las sociedades mercantiles para ser propietarias de terrenos rústicos; y por último nos señala los límites para ser pequeño propietario agrícola, ganadero o forestal, estos son los sujetos de derecho agrario mencionados en el cuerpo del artículo citado.

La Ley Agraria no contempla con claridad una clasificación determinada que diga cuales son los sujetos en materia agraria, sino que generaliza el tener aplicación en todos los casos en que exista controversia por la aplicación de las disposiciones contenidas en la misma. De aquí que se intente realizar conforme a la Ley una clasificación para establecer quienes son sujetos de derecho agrario, agrupandolos como personas físicas y personas morales.

#### **Personas Físicas:**

- a) Los campesinos, ejidatarios y comuneros.
- b) Sucesores de ejidatarios o comuneros.
- c) Pequeños propietarios de predios agrícolas, ganaderos o forestales.
- d) Los ocupantes de terrenos baldíos y nacionales.
- e) Los colonos y avocindados.

(64) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, "Derecho Civil Parte General", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1974. p. 123.

(65) Op. Cit., p. 123.

## **2.- Personalidad Jurídica de las Sociedades en Materia Agraria.**

### **A) Concepto de Personalidad.**

La persona en el sentido común es el ser humano; en cambio la personalidad es un atributo que el Derecho toma en cuenta para regular la conducta de dicha persona.

La personalidad jurídica es un concepto de derecho que se ha elaborado para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto de toda relación jurídica, ya se trate de personas físicas o personas morales.

Galindo Gárfias nos dice que "la personalidad es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona ya sea como ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad".(66)

Considera que el concepto de persona se relaciona con el de personalidad sin llegar a confundirse ya que la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho como sujeto activo o pasivo.

La personalidad para Galindo Gárfias "es la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, significa que de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede válidamente colocarse en la situación u ocupar el puesto, de sujeto de una determinada relación jurídica "(67).

Kelsen, considera que: "el orden jurídico impone obligaciones y otorga derechos a los hombres. "Ser persona" o tener "personalidad jurídica" es idéntico a tener obligaciones jurídicas y derechos subjetivos' (68)

(66) Galindo Gárfias Ignacio Op Cit. p 303

(67) Op. Cit. p 309

(68) Kelsen Hans Op Cit pp 183 y 184

Para Ferrara "la personalidad, es un producto del orden jurídico y surge por el reconocimiento del Derecho objetivo. El hombre es persona no por la naturaleza, sino por obra del derecho. La cualidad natural del hombre, como de un ente racional y capaz de voluntad, es solo la base ética, para que el derecho de un cierto estado de cultura reconozca a todos los hombres personalidad. Pero la subjetividad no está innata en el hombre no es una cualidad inherente al individuo, sino una realización ideal que sin el orden jurídico es inconcebible. Anteriormente a una Organización Estatal el hombre no es persona y aun constituido el orden jurídico, la historia demuestra que por largo tiempo ha habido una clase de hombres a los cuales se negaba la cualidad de sujetos de derecho, los esclavos y no es esto sólo; la personalidad podía también perderse enseguida por una condena penal (muerte civil) o por la adopción del estado religioso (vida claustral)".(69)

García Maynes considera que la personalidad jurídica es una "creación del derecho".

Villoro Toranzo nos dice que "la personalidad jurídica como un centro de imputaciones jurídicas, no es una creación meramente lógico-formal debido al arbitrio del constructor del esquema jurídico. El Derecho Objetivo, si es verdadero Derecho, está limitado por los datos valorados: sólo puede reconocer personalidad jurídica a una persona, y debe reconocer personalidad jurídica a toda persona, salvo el caso de las personas colectivas cuyo fin es ilícito. La personalidad jurídica es la capacidad de una persona jurídica, reconocida por el Derecho, para ser sujeto de imputación de las consecuencias del sistema normativo".(70)

Castán Tobeñas dice "si persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por personalidad ha de entenderse la aptitud para ser sujeto. activo o pasivo, de relaciones jurídicas".(71)

(69) Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Op Cit p 136

(70) Villoro Toranzo. Miguel Op Cit p 440

(71) Domínguez Martínez Jorge Alfredo Op Cit p 97

El origen y fundamento de la personalidad jurídica está, como lo afirma la generalidad de la doctrina en el ordenamiento legal. El Estado es al que le corresponde atribuir la personalidad.

Domínguez Martínez, señala que respecto de las personas morales, se aprecia más la actividad del Estado al reconocerles personalidad jurídica en virtud de que les fija determinados requisitos que deben de cumplir para que les reconozca personalidad jurídica; solamente cuando cumplan satisfactoriamente con ellos, obtendrán personalidad jurídica ipso iure, sin que legalmente se le pueda desconocer.

#### *B) Personalidad Jurídica de las Sociedades.*

La sociedad se crea por la necesidad de combinar recursos y esfuerzos de unas personas ya sean físicas o morales, para la realización de un fin lícito y común a todos.

Sin embargo, la voluntad de los individuos de asociarse, no crea por sí sola a la persona moral, es necesaria la Ley que admita su creación.

Cuando los individuos interesados en asociarse, cumplan con los requisitos establecidos por esa Ley que admita su creación, se le va a reconocer o atribuir personalidad jurídica a esa nueva persona moral.

La tradición jurídica mexicana es unánimemente favorable al reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles.

El Código Civil del D.F. de 1870 en sus artículos 43 a 47 así lo reconoció; los mismos principios pasaron, con pequeñas modificaciones, al Código Civil del D.F. de 1884. El Código Civil vigente mantiene iguales afirmaciones, sólo modificadas por razones de políticas sociales, al dedicar el Título II del Libro Primero a las "personas morales", entre las que se enumera (artículo 25, fracción III) las

sociedades civiles o mercantiles. Por lo que respecta a los Códigos de Comercio, el Código de Comercio Mercantil de 1854 no decía nada al respecto; pero, el de 1884, en su artículo 358, declaró que "las compañías mercantiles... tienen derechos y obligaciones propios e independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen".

Con más precisión el Código de 1889 dice que: "toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de los socios" (artículo 90).

La Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 declara, en el Primer Párrafo de su artículo 2º que "las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios".

Hay que recordar que los sujetos de derecho son el ser humano y los entes jurídicos creados por la Ciencia Jurídica, y sólo a ellos se les reconoce o atribuye personalidad jurídica.

Que las sociedades son personas jurídicas significa que son sujetos de derecho.

La personalidad es el atributo que se reconoce únicamente a los sujetos de derecho y, toda vez que las sociedades constituyen una persona moral, al reunir ésta todos los requisitos establecidos por la Ley, y como lo afirma Domínguez Martínez, obtendrá personalidad jurídica *ipso iure*.

Como consecuencia de la personalidad jurídica, la sociedad asume la calidad de comerciante y adquiere todos los derechos y obligaciones propios de este estado.

### **3.- Estructura de las Sociedades Mercantiles en la Ley Agraria.**

#### **A) Aplicación supletoria de la Legislación Civil y Mercantil en Materia Agraria.**

Apesar de que tanto el Derecho Civil como el Mercantil tienen en su materia de obligaciones la misma esencia, en el campo legislativo se tienen 2 Códigos diversos: El de Comercio, con múltiples Leyes separadas de él, para la materia Mercantil y por otro lado, el Código Civil para el derecho común.

El Código Civil para el Distrito Federal es el que consideramos supletoriamente aplicable a la Ley Agraria dado que esta es una Ley Federal y por disposición del artículo 1º del Código Civil las disposiciones de éste regirán en toda la República en asuntos del orden Federal.

"Artículo 1º.- Las disposiciones de éste Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden Federal".

El Derecho Civil tiene un carácter general mientras que el Derecho Mercantil es una disciplina especial y por ello en las lagunas de este último se aplica supletoriamente el Derecho Civil.

A mayor abundamiento, la Ley Agraria preceptúa en su artículo 2º que:

"Artículo 2º .- En lo no previsto en esta Ley se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y en su caso, mercantil, según la materia de que se trate..."

Asimismo en el artículo 10º, del mismo ordenamiento en que se hace referencia a la justicia agraria, se instituye en el artículo 168 que la Ley Civil adjetiva es de aplicación supletoria y complementa las disposiciones contenidas en el mencionado título.

"Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta Ley, en lo que fuera indispensable para completar las disposiciones de este artículo y que no se opongán directa o indirectamente."

Asimismo, el derecho civil es aplicable supletoriamente a la materia mercantil por su disposición del artículo 2º del Código de Comercio:

"Artículo 2º.- A falta de disposición de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común."

"Entendemos por derecho común el derecho general, es decir, el Derecho Civil. Como quiera que en México dada su estructura Federal, existen diferentes Códigos Civiles, el único Código supletorio de la Ley Mercantil es el Código Civil para el Distrito Federal, que es también Federal en materias de esta naturaleza. La mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia están de acuerdo con esta solución.

... El Código Civil del Distrito Federal se aplica en toda la República en materia Federal.

... La materia de comercio es Federal, luego el Código aplicable como supletorio del comercio, tiene que ser el del Distrito Federal."(72)

De esta manera dejamos claramente expresado porque son supletoriamente aplicables a la Ley Agraria las disposiciones contenidas en las Leyes Mercantiles y Civiles, tanto en lo adjetivo, como en lo sustantivo. En el caso especial de las Sociedades Mercantiles, debemos estarnos a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934 y corregidas según fe de erratas del mismo diario el 18 de agosto de 1934.

(72) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, "Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, S.A., 19ª Edición, México, D.F., 1988, p.21

**No debemos perder de vista que por disposición del artículo 3º en sus fracciones II y III del Código de Comercio, las sociedades constituidas con arreglo a las Leyes Mercantiles, Nacionales y Extranjeras, se reputan en derecho comerciantes.**

Sin perjuicio de lo anterior, el marco legal rector de las figuras jurídicas cuya finalidad es la organización de la producción rural, es basto.

**La Ley Agraria contempla las siguientes figuras:**

- **Uniones de crédito.**
- **Sociedades de producción rural.**
- **Asociaciones rurales de interés colectivo.**

**La Ley General de Sociedades Mercantiles rige las siguientes formas societarias:**

- **Sociedad anónima.**
- **Sociedad de responsabilidad limitada.**
- **Sociedad en nombre colectivo.**
- **Sociedad en comandita simple.**
- **Sociedad en comandita por acciones.**
- **Asociación en participación.**

**El Código Civil regula a las :**

- **Asociaciones Civiles.**
- **Sociedades Civiles.**

**La Ley General de Cooperativas contempla a la Sociedad Cooperativa.**

**Las disposiciones de la Ley General de Sociedades de Solidaridad Social contemplan a las Sociedades de Solidaridad Social.**

**Sin embargo debido a la orientación particular de la presente tesis, nos limitaremos a hacer referencia a aquellas figuras contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

**B) Ley General de Sociedades Mercantiles.**

"La Ley Mercantil no es sinónimo de Código de Comercio sino que el Código de Comercio y una serie de Leyes Mercantiles especiales integran aquella categoría" (73).

En el Código de comercio, se encuentran derogados los artículos 89 al 272, relativos a las sociedades de comercio, por virtud de lo dispuesto por el artículo 4º transitorio de la Ley de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

**"Artículo 4º.- Se derogan el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley."**

De tal manera es como esta materia pasa a ser regulada por una Ley especial derogatoria, es decir, por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce las siguientes especies de sociedades:

**a) Sociedad en Nombre Colectivo:**

Es la que existe bajo una razón social y todos sus socios, personas físicas o morales responden de modo subsidiario, ilimitado y solidario; es decir, responden con su patrimonio propio de las deudas de la sociedad. Si se constituye como de Capital Variable, el capital mínimo no puede ser inferior a la quinta parte del capital inicial. Su capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la sociedad, previa liquidación. Su administración estará a cargo de uno o varios administradores, que podrán ser socios o extraños. El nombramiento y remoción de estos se hará por mayoría de votos de los socios salvo pacto en contrario. Si el administrador es socio y en el contrato se pacta su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. Cuando no haya designación de administrador todos los socios concurrirán en la administración. Los

(73) Op. Cit., p. 19.

socios no administradores podrán nombrar un interventor para vigilar los actos de la administración

b) Sociedad en Comandita Simple

Existe bajo una razón social y se integra por uno o varios socios comanditados, que responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Si se constituye de Capital Variable, el capital mínimo no puede ser inferior a la quinta parte del capital inicial. Los socios comanditarios no pueden ejercer la administración, la excepción se presentaría en el caso de muerte del administrador, siempre que no esté estipulada la forma de sustituirlo. La sociedad en comandita simple tiene escasa importancia práctica, debido a que los socios responden con su patrimonio propio de las deudas sociales, por lo que se prefiere recurrir, para explotar una negociación mercantil a los tipos sociales que limitan la responsabilidad de los socios hasta el importe de sus aportaciones, a fin de evitar que una coyuntura económica desfavorable repercuta en el patrimonio personal de los socios.

c) Sociedad de Responsabilidad Limitada:

Se constituye entre socios que sólo se obligan al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por acciones o títulos negociables a la orden o al portador. Se le fija un máximo de 50 socios y un mínimo de 2. Su capital social mínimo es de N\$ 3000.00. Su constitución o el aumento de capital no puede llevarse a cabo mediante suscripción pública. Al constituirse el capital debe estar integramente suscrito y exhibido, al menos el 50% del valor de cada parte social. Si se constituye como de Capital Variable, el contrato social o la asamblea general fijarán los aumentos de Capital.

d) Sociedad Anónima:

Existe bajo una denominación social y está compuesta exclusivamente por socios cuya obligación se limita al pago de sus

acciones, no respondiendo de las deudas sociales con su patrimonio propio. Para su constitución se exige un mínimo de 2 socios y por lo menos N\$ 50,000.00 como capital social, se deberá exhibir en efectivo, cuando menos el 20 % del valor de cada acción pagadera en numerario y se deberá exhibir íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte con bienes distintos del numerario: puede constituirse por comparecencia ante notario de las personas que otorgan la escritura en la que se asiente el contrato social, o a través de suscripción pública, en cuyo caso deberá depositarse en el Registro Público de Comercio el proyecto de estatutos, en ambos casos se deberá protocolizar y registrar el acta de la junta de aprobación y los estatutos. Si se constituye como de Capital Variable, el contrato social o la asamblea general extraordinaria, fijarán los aumentos de capital y la emisión de acciones.

**e) Sociedad en Comandita por Acciones:**

Se compone de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, limitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que sólo están obligados al pago de sus acciones. Su capital estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y las 2 terceras partes de los comanditarios.

**f) Sociedad Cooperativa:**

Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial, siendo aquellas que están integradas por trabajadores que aportan a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de una cooperativa de productores o se aprovisionan a través de la sociedad o utilicen los servicios que esta distribuye, cuando se trate de cooperativas de consumidores. Todos los miembros tendrán igualdad de derechos y de obligaciones. Sus requisitos de constitución son tener como mínimo diez socios, no perseguir fines de lucro, ser de Capital Variable y de duración indefinida. Para su constitución es necesaria la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el caso de cooperativas de participación estatal, la del

**Banco Obrero.** En las sociedades cooperativas pueden trabajar personas no asociadas para administrar secciones especiales. La calidad de socios se pierde por separación voluntaria, muerte o exclusión. Llegando el caso de disolución, la sociedad o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo comunicarán al Juez de Distrito o de Primera Instancia del orden común quien convocará a los representantes de la federación regional cooperativa y al agente del Ministerio Público, en donde se procederá a designar un representante de la federación, el que en unión del que designe la Secretaría de Hacienda y del que nombre el concurso de acreedores, integrará la comisión liquidadora. La Ley General de Sociedades Cooperativas contempla la existencia de cooperativas de consumidores, de productores en general, sociedades de intervención oficial o de participación estatal.

Por disposición del artículo 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas antes enumeradas.

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público tienen personalidad jurídica distinta a la de los socios sin embargo, aquellas que no se hayan inscrito en el Registro Público pero que se hayan exteriorizado como tales consten o no en escritura pública tienen personalidad jurídica, lo anterior se estatuye a fin de no dejar desprotegidos a aquellos terceros ajenos a la sociedad que realicen negocios con estas a pesar de que sean irregulares.

El artículo 6º de la Ley en cita, establece los requisitos esenciales que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad mercantil.

La representación de la sociedad corresponderá a su administrador o administradores quienes realizarán las operaciones inherentes al objeto social de las formas societarias reconocidas por la ley.

Destaca su importancia y por ser la que con mayor frecuencia se presenta en el ámbito mercantil la Sociedad Anónima.

La definición de esta sociedad la presenta el artículo 87 de la Ley. Su gran ventaja es que las obligaciones contraídas por los socios se limitan al pago de sus aportaciones, la Sociedad Anónima representa su capital social en títulos mercantiles llamados acciones por mandato del artículo 111 de la Ley.

De las 6 formas sociales contenidas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, solamente la sociedad anónima con la sociedad en comandita por acciones dividen o representan su capital social en títulos nominativos llamados acciones que sirvan para acreditar la calidad y transmitir los derechos de socio. Lo anterior por ser esta sociedad de capital en oposición a las sociedades de personas como lo son la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad cooperativa, la que por cierto se rige por su ley especial, y representa su capital en partes sociales.

Las sociedades anónimas bajo la responsabilidad de sus administradores deben presentar a la asamblea de accionistas un informe que incluya los libros señalados en el artículo 172. La falta de presentación oportuna de este informe será motivo suficiente para que la asamblea acuerde la remoción del administrador o de los comisarios.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad por disposición expresa contenida en el artículo 187.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios ya sea que pertenezcan o no a la sociedad, lo anterior con fundamento en el artículo 192 de la ley en comento y los accionistas deberán abstenerse de toda deliberación relativa a operaciones en las que tengan un interés contrario al de la sociedad. De igual forma, los administradores y los comisarios no pueden votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a los que hace mención el artículo 166 en su fracción IV y 172 en su enunciado general.

La vigilancia de la sociedad está a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad. Este cargo no podrá ser desempeñado por aquellos que estén inhabilitados para ejercer el comercio, por parientes consanguíneos de los administradores o por los empleados de la sociedad. Son facultades y obligaciones de los comisarios, las contenidas en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si llegara a faltar la totalidad de los comisarios el consejo de administración deberá convocar a la asamblea general para que ésta haga la denuncia correspondiente. Los comisarios serán individualmente responsables para la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o por los estatutos y no deberán intervenir en las operaciones en las que tuvieran un interés opuesto al de la sociedad.

La administración de la sociedad está a cargo de uno o varios administradores temporales y revocables quienes pueden ser socios o no de la persona moral que administra. En caso de que sean dos o más se constituirán en Consejo de Administración, el cual será encabezado por un presidente que comunmente será el consejero primeramente nombrado. La asamblea o el consejo de administración podrán nombrar uno o varios gerentes generales sean o no accionistas, asimismo, el consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos, podrán también conferir poderes en nombre de la sociedad y deberán abstenerse de deliberación y resolución de cualquier opinión en las que tengan un interés en conflicto con el de la sociedad. Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y derivada de las obligaciones impuestas por la ley o por los estatutos. La responsabilidad de los administradores hacia la sociedad será solidaria y solo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará a la persona encargada de ejercitar las acciones correspondientes.

En párrafos anteriores, me he referido a la acción como al título en el que se documenta el capital de una sociedad, es conveniente hacer precisión respecto a este título. La doctrina estudia a la acción desde tres puntos de vista:

1) Como parte alicuota del capital social.- El capital social es la expresión en términos monetarios en que se resume la totalidad de las aportaciones de los socios las cuales se representan en acciones. La participación en el capital se determina en razón al número de ellas que intervienen en el acto constitutivo y es ahí donde radica el carácter de capitalista de las sociedades por acciones, las acciones pueden tener un valor nominal, un valor de serie y un valor bursátil.

El valor nominal es aquel expresado en escritura constitutiva. El valor de serie es el resultante de dividir el patrimonio social entre el número de las acciones emitidas. El valor bursátil es el que se establece tomando en cuenta los factores anteriores junto con otros de carácter económico, político, etc., que en un momento dado determinan el mayor o menor valor y en consecuencia las variaciones en el valor de determinadas acciones.

2) Las acciones como títulos de crédito.- Por disposición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las acciones de las sociedades son títulos de crédito. Se trata de documentos literales conforme a lo dispuesto con el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de tal suerte que las acciones son títulos regidos en primer término por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en segundo, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Las acciones tienen características generales atribuidas a los títulos de crédito, es decir la incorporación de literalidad, la legitimidad y la autonomía. Además, tienen las siguientes: son títulos privados, seriales, unitarios, principales, nominados y nominativos.

3) Las acciones como conjunto de derechos y obligaciones.- La acción brinda al accionista derechos corporativos y representan el conjunto de derechos que corresponden al socio por su calidad de tal. Brinda unidad de participación en la vida social, incorpora derechos y obligaciones a los socios relacionados con su participación en el quehacer societario y otorga derechos de voto políticos y económicos, mientras que obliga a la abstención cuando existe conflicto de interés. Estos derechos son divididos por la doctrina en dos grupos: los patrimoniales y los corporativos, los primeros le otorgan al

accionista la facultad de exigir una prestación de carácter pecuniario mientras que los segundos carecen de tal valor y se le otorgan al accionista para que participe en la sociedad y se consiga así el debido cumplimiento de los objetivos de la misma. Los dos principales derechos patrimoniales son el derecho al dividendo y el derecho a la cuota de liquidación. Mientras que el principal derecho corporativo es el de voto, pues a través de su ejercicio es como el socio participa en la vida societaria.

Las acciones son de igual valor y confieren iguales derechos, cada acción sólo tiene derecho a un voto, la distribución de utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones. La acción es indivisible. La emisión accionaria puede dividirse en series. La sociedad anónima debe tener un registro de acciones que contiene el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, la indicación sobre exhibiciones efectuadas así como las transmisiones que se realicen del título valor. La importancia de dicho registro consiste en que la sociedad considerará como dueño de las acciones a aquella persona que aparezca inscrita en él.

### *C) Sociedades Civiles y Mercantiles en el Marco de la Ley Agraria.*

El artículo 27 constitucional en su fracción IV, considera además de las formas de asociación ya conocidas (uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo, y sociedades de producción rural), la posibilidad de que las sociedades mercantiles por acciones puedan ser propietarias de tierras.

"La única distinción que puede hacerse entre sociedades mercantiles y sociedades civiles, hoy por hoy y en derecho mexicano, es de carácter exclusivamente formal: las sociedades constituidas con arreglo a una de las formas indicadas serán mercantiles; las que no adopten una de ellas, serán civiles."

El título 6º de la nueva Ley Agraria contiene las disposiciones relativas a las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Por disposición del artículo 125 de la ley, las disposicio-

nes contenidas en este título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad predios rústicos. De igual manera estas disposiciones son aplicables a las sociedades constituidas a través de la transmisión del dominio de tierras de uso común que hagan los núcleos de población ejidal a sociedades mercantiles o civiles de acuerdo con el artículo 75 de la ley. De igual manera son aplicables las disposiciones del título 6º a aquellas sociedades civiles o mercantiles constituidas por comunidades de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la ley en cita.

Analizaremos algunos artículos, por lo cual se procederá a hacer una transcripción textual de ellos.

**"ART. 126.- Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

**III. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición."**

La fracción III del artículo anteriormente transcrito, menciona que el capital social deberá distinguir una serie especial de acciones, lo cual técnicamente es incorrecto dado que el capital social conforma solamente al haber societario. Por su parte, existe la emisión accionaria, que es la que debe distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificadas con la letra "T". A fin de determinar los límites de la pequeña propiedad individual, debemos estarnos a lo dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 de la Ley Agraria, así como a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 27 Constitucional.

Es prudente señalar que el valor accionario de la serie T se determinará en razón al valor que se le asigne a las tierras aportadas. Dichas tierras pueden tener diversos precios o valores: un valor

comercial, un valor bancario y un valor que le otorgue una entidad estatal como C.A.B.I.N., por lo que el valor de las acciones T siempre dependerán de estos factores.

Toda propiedad accionaria individual correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo.

"ART. 127.- Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social."

El artículo 127 establece un derecho especial sobre la cuota de liquidación en relación a los titulares de las acciones o partes sociales identificadas con la letra T, ya que solamente éstos podrán recibir tierra en pago por este concepto.

"ART. 129.- Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad."

El artículo 129 peca de inocente ya que no considera el caso de los llamados testaferros o prestanombres, que son personas que celebran un acto por otra persona, ya que esta no puede hacerlo por sí, ya que pudiera ser que le afecte alguna incapacidad legal al respecto. "Con esto, una persona sí puede adquirir bienes, lo hace aparentemente en nombre propio, pero con la relación subyacente de confianza, de fiducia, para de esa manera eludir el precepto y no cumplirlo. Es aquí cuando el latifundio puede engendrarse en perjuicio de los propios campesinos.

**"ART. 130.- En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda el 49 % de las acciones o partes sociales de serie T.**

**Este artículo establece que los extranjeros no podrán tener una participación en las acciones serie T de más del 49 % . Sin embargo, en la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 27 de diciembre de 1993, se establece en su artículo 7° que:**

**"ART. 7.- En las actividades económicas y sociales que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:**

**III.- Hasta el 30 %,**

**L) acciones serie T de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales."**

Por lo anterior, se crea una contradicción de leyes lo que dificulta determinar hasta qué porcentajes pueden tener los inversionistas extranjeros en las acciones serie T. Cabe señalar que la Ley de Inversión Extranjera hace mención únicamente a las acciones más no a las partes sociales de las personas morales a las que he hecho referencia.

**"ART. 132.- Cuando una sociedad rebese los límites a la extensión de tierra permitidos por esta Ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo de la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124."**

Por una parte, el artículo 132 pretende que no se conformen latifundios, más sin embargo, no contempla ninguna sanción hacia el latifundista, por el contrario, se le premia permitiéndole enajenar los excedentes, obteniendo así, una ganancia o provecho económico resultado de la actividad latifundista, a pesar de haber violado con ella una de las normas fundamentales de nuestra Carta Magna y de la Ley Agraria. Asimismo, establece que la Secretaría de la Reforma Agraria previa audiencia, enajenará los excedentes de tierra, pero no contempla la aportación y desahogo de pruebas por parte de la sociedad que supuestamente rebase los límites de tenencia de la tierra permitidos por la ley por lo que no se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional que establece que:

"ART. 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."

Hubiera sido preferible que la ley contemplara una posible afectación sobre aquella fracción de tierra que se tuviera en exceso de la permitida para la pequeña propiedad. Con ello, se sancionaría al latifundista, se tendría un medio legal efectivo contra la creación de latifundios y no se terminaría el reparto agrario.

"ART. 133.- Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

Serán nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T."

Podemos aplicar al artículo 133 lo mencionado sobre el artículo 132. Por otra parte, el artículo 133 dice que "serán nulos los actos o contratos..." esta redacción carece de técnica jurídica dado que el contrato también es un acto jurídico. El contrato es un acto jurídico bi

o plurilateral que crea o transfiere obligaciones de conformidad con el artículo 1793 del Código Civil, por lo que si la Ley Agraria dice que serán nulos los actos o contratos incurre en una redundancia jurídica

Para finalizar, cabe mencionar que la aportación de tierras no implica única y exclusivamente la transmisión del dominio, sino que constituye una sociedad entre el núcleo ejidal o comunal y la persona moral a la cual se le aportan las tierras.

**D) Acciones de Serie "T".**

"Los derechos de los socios sobre el capital o patrimonio común de las sociedades mercantiles propietarias de tierras se establecen a través de documentos llamados acciones o partes sociales de serie T.

Estas acciones de serie T serán equivalentes al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales, o bien, al capital que se destine para adquirir las mismas, de acuerdo con el valor que tengan las tierras al momento de su aportación o adquisición. El valor se determinará cuando menos, con el precio de referencia que establecerá la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

Estas acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales.

Por otro lado, ningún socio podrá tener más acciones que las equivalentes a los límites máximos permitidos para la pequeña propiedad individual."

Anteriormente he mencionado que las acciones son títulos de crédito por lo que tienen las características generales de los mismos, es decir, la incorporación, la literalidad, la legitimidad y la autonomía. Además, tienen otras características: son títulos privados, seriales, unitarios, principales, nominados y nominativos.

De tal suerte la Ley Agraria distingue una serie especial accionaria a la que denomina "T" y es con estas acciones con las que se identifica el capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 fracción III del mencionado ordenamiento

En teoría, ningún individuo, ya sea directa o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie "T", ya sea de una o varias sociedades emisoras que las equivalentes a la extensión de la pequeña propiedad o veinticinco veces esta, respectivamente.

En el Registro Agrario Nacional se cuenta con una sección especial en las que se inscriben a los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T, de las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

De igual manera, se inscribirán en una sección especial del Registro Agrario a las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas de capital de las sociedades civiles o mercantiles que tengan en propiedad predios rústicos. Los administradores de las sociedades y los socios tenedores de acciones o partes sociales de las series T serán responsables de proporcionar al Registro Agrario Nacional la información a la que hemos hecho referencia y la demás a la que se refiere el artículo 131 de la Ley Agraria.

El Registro Agrario Nacional tiene la obligación de llevar las clasificaciones alfabéticas de los nombres de los individuos tenedores de acciones de serie T, por virtud de lo mandado en el artículo 155 fracción I de la Ley Agraria.

Ningún individuo o socio podrá tener acciones o partes sociales de serie T en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o veinticinco veces esta, respectivamente, so pena de que le sean enajenadas en pública almoneda.

Se planteó el problema que se presenta con la contradicción existente entre los artículo 130 de la Ley Agraria y 7º fracción III, inciso L) de la Ley de Inversión Extranjera, puesto que el primero de estos autoriza a los extranjeros una participación del 49 % de las acciones serie T, mientras que el segundo sólo permite una participación de hasta el 30 % en la tenencia accionaria de la serie T

Este problema debe ser resuelto ya que entre los dos ordenamientos existe un 19 % de diferencia en cuanto a la participación que se les permite a los extranjeros tener en relación a la serie accionaria T.

Sostengo que nos debemos estar a lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera, es decir, que los extranjeros solo podrán participar hasta en un 30 % de las acciones T, atento a las siguientes consideraciones:

a) Se debe aplicar el principio de la especialidad para resolver el problema en cuestión. La Ley de Inversión Extranjera es la Ley especial que en el presente caso predomina, ya que el bien jurídico que tutela es precisamente la inversión extranjera.

b) La Ley de Inversión Extranjera es posterior en su expedición a la Ley Agraria. En efecto, mientras que la Ley Agraria fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, la Ley de Inversión Extranjera se publicó el 27 de diciembre de 1993.

c) Por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, fracción II, de la Ley de Inversión Extranjera, se derogan "todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general que se opongan a esta ley". Y ya que el artículo 130 de la Ley Agraria se opone al artículo 7º, fracción III, inciso L) de la Ley de Inversión Extranjera, se le deberá tener por derogado para estos efectos.

Es una pena que la Ley Agraria haya sido la más entreguista.

**E) Inscripción de las Sociedades Civiles y Mercantiles Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales en el Registro Agrario Nacional.**

"Si bien es cierto que el contrato debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, también es preciso inscribirlo en el Registro Agrario Nacional, una vez que se determine lo siguiente:

- Ubicación de las sociedades.
- Delimitación de las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales, propiedad de las sociedades, con indicación de la clase y uso de las tierras.
- Reparto de las acciones entre los individuos tenedores de la sociedad de la serie T.
- Representación de las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T, representativas del capital social de las mismas".

El Registro Agrario Nacional cuenta con un Reglamento Interior expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari, en uso de su facultad que se le confiere al Ejecutivo por el artículo 89 en su fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1992, y el cual tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del propio Registro, el cual con arreglo a lo dispuesto por su artículo 1º es un órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica, administrativa y presupuestal, el cual tiene a su cargo el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria.

La Ley Agraria regula al Registro Agrario Nacional en los artículos que conforman su Título Octavo, que abarca de los artículos 148 al 156.

"ART. 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de

la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades."

La última parte del artículo anteriormente transcrito en la que se establece que el registro tendrá una sección especial para la inscripción de sociedades, debe armonizarse con lo dispuesto por el artículo 131 de la propia ley en su fracción I, el cual dispone que el Registro Agrario Nacional inscribirá en una sección especial a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que él expide harán prueba plena y la inscripción de los actos que la ley ordene que deben inscribirse en el registro solo surtirán efectos frente a terceros si así se hace, de lo contrario sólo surtirá efectos entre los otorgantes. El Registro Agrario Nacional es público, por lo que cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones.

Para el tema que nos ocupa, destacan su importancia el artículo 152 fracción VI de la Ley Agraria que a la letra dice:

"Art. 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del título sexto de esta ley".

De igual manera, el Registro Agrario Nacional deberá llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clases y uso de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Agraria en su fracción II.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, serán responsables de proporcionar al Registro Agrario Nacional la información referente a las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas que tengan en propiedad, de los individuos o sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T, y de los demás datos a los que hace referencia el artículo 131 de la ley de la materia.

## CONCLUSIONES

1.- La historia de México es rica en cuanto a los medios de tenencia de la tierra se refiere. Destaca entre ellos el sistema de la tierra de tenencia comunal, el cual es reconocido hasta la época colonial, contando así con un antecedente directo en los modos de explotación de la tierra que data de la época precolombina.

2.- De igual manera el régimen de propiedad ejidal es reconocido por las normas jurídicas vigentes en materia agraria y sus orígenes pueden encontrarse en instituciones españolas, las cuales fueron incorporadas a nuestro país por Don Luis Cabrera.

3.- La historia de nuestro país, ha demostrado con creces la inconveniencia económica, política y social de depositar la tenencia de la tierra en manos de corporaciones. A fin de remediar tales situaciones, el Estado Mexicano se ha visto forzado a promulgar leyes como la de Desamortización de Bienes de Menos Muertas y a plasmar en los textos constitucionales la prohibición expresa para las sociedades comerciales en lo referente a adquirir, poseer o suministrar fincas rústicas y en especial para llevar a cabo actos agrarios.

4.- La reforma al artículo 27 Constitucional en general, y a su fracción IV en particular, cambia radicalmente una tradición política y legislativa que en materia agraria, en cuanto a la permisibilidad de las corporaciones y sociedades mercantiles, había guardado nuestro país desde la Constitución de 1917, con base en las elecciones brindadas por la historia nacional.

5.- De las múltiples reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estimo como la más importante y trascendente para la vida nacional aquella hecha el 6 de enero de 1992, ya que por virtud de esta, se autoriza por primera vez en nuestra historia a las sociedades mercantiles por acciones a ser propietarias de terrenos rústicos, con el objetivo de atraer recursos al campo.

6.- La modificación a la Constitución y a su fracción IV, dan por ende, autorización a las sociedades mercantiles por acciones a ser propietarios de terrenos rústicos, y a mayor abundamiento, la Ley Agraria permite lo mismo a las sociedades civiles, por lo que al colocar las tierras agrícolas, ganaderas o forestales de nuestro país dentro del comercio, pierden las características que antes tenían de ser inembargables, inalienables e imprescriptibles con lo que se quita protección a los campesinos mexicanos sobre la detentación de las tierras que por generaciones han venido labrando, lo que en muchos provocará desde malbaratar sus tierras y su trabajo, hasta engrosar el ejército de desempleados en las ciudades. El ejidatario se convertirá en trabajador, pero no del ejido, sino del capital.

7.- Al ser la legislación civil y mercantil supletoria en materia agraria, el Derecho Agrario pierde autonomía y en consecuencia su carácter social. Las normas supletorias del Derecho Agrario son sumamente técnicas por lo que pueden ser un inconveniente para los campesinos.

8.- Es un principio de justicia el trato igual para los iguales, principio que no es cumplido, ni por el artículo 27 Constitucional en su fracción IV, ni por su Ley Reglamentaria, ya que coloca en el mismo plano a los campesinos y a los capitalistas e inversionistas, que por lo regular siempre se encuentran asesorados.

9.- No importa que régimen de propiedad tenga la tierra para efectos de producción. La solución estriba en hacer productivo el campo a través de tecnificación, incentivos económicos y en la eficacia del crédito con plazos largos y bajas tasas de interés.

10.- Al terminar el reparto agrario, se termina también con las expectativas de los campesinos para allegarse de tierras y por ende, satisfactorias. La justicia agraria debe ser un medio para convencer a los campesinos de que se puede alcanzar una vida mejor.

11.- En la modificación al artículo 27 Constitucional, se prohíbe la formación de latifundios, pero observando las reformas a profundidad, los límites permitidos a las Sociedades Mercantiles son verdaderos latifundios. Además, no se propone medio alguno por el que se detengan las actividades de estos sujetos.

12.- Al no existir en la Ley sanciones para la ociosidad de predios rurales, se ha terminado con la función social de la tierra, que es tenerla en producción, por lo que se propone volver a utilizar las causales de pérdida de derechos agrarios mencionados en la Ley Federal de Reforma Agraria.

13.- Existe conflicto de leyes en lo que a la participación de capital extranjero en la tenencia de acciones o partes sociales serie T se refiere, ya que la Ley Agraria, y la Ley de Inversión Extranjera permiten una participación del 49% y 30% respectivamente, siendo la Ley Agraria la que más oportunidad da a la inversión extranjera.

14.- Las sociedades mercantiles son un sujeto más dentro del derecho agrario al reunir el requisito marcado por el artículo 125 de la Ley Agraria, es decir, que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales que no rebasen el equivalente a 25 veces el límite de la pequeña propiedad individual y en lo no previsto en dicha Ley se aplicará supletoriamente la legislación civil federal o la mercantil. Así, el Código Civil en su artículo 25 reconoce a las Sociedades Mercantiles como personas morales; y en su artículo 2700, señala que la capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces se regirá por el dispuesto en el artículo 27 Constitucional y en sus leyes reglamentarias.

15.- La reforma al artículo 27 Constitucional así como su Ley Reglamentaria de 1992, pretenden engrandecer el campo mexicano llevando al ámbito del comercio lo más sagrado para los campesinos, sus tierras; tiene como objetivo hacer más productivos

las parcelas dejando que intervengan sociedades mercantiles formadas por inversionistas, que podrán ser hasta extranjeros; se trata de mejorar el nivel de vida del sector más desprotegido y empobrecido del país.

16.- Debemos esforzarnos por plantear soluciones que combinen la superación de la crisis agraria que hoy padecemos, con la aplicación del principio de justicia social.

## BIBLIOGRAFIA

119

### LIBROS.

1- Aguilera Valdes Alfredo, "Compendio de Leyes Agronegociarias", 1ª Edición, Editorial Limusa, S. A. de C.V., México, 1984.

2- Barragán Juan, "Historia del Ejército y la Revolución Constitucional", Tomo I, Editorial Stylo, México, Talleres Gráficos, 1945.

3- Calva José Luis, "Alternativas para el campo Mexicano", 1ª Edición, Editorial Fontamara, S.A., México, 1993.

4- Calva José Luis, "La Disputa por la Tierra", 1ª Edición, Editorial Fontamara, México, 1993.

5- Caso Angel, "Derecho Agrario- Historia Derecho Positivo - Antología", Editorial Porrúa, S.A., México, 1950.

6- Chávez Padrón Martha, "El Derecho Agrario en México", 5ª Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

7- Chietlieb Ibarrola Adolfo, "Algunos Aspectos del Problema de la Personalidad", UNAM., México, 1963.

8- Delgado Moya Rubén, "El Ejido y su Reforma Constitucional", Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1993.

9- De Piña Vera Rafael, "Diccionario de Derecho", 13ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

10- De Piña Vera, Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Vol. I, 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

11- Antonio de Ibarrola, "Derecho Agrario", 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

12- Domínguez Martínez Jorge, Alfredo, "Derecho Civil, Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez", 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1974.

13- Manuel Fabila, "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México", Comité Interno de Ediciones Gubernamentales, Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1981.

14- Galindo Gárfias Ignacio, "Derecho Civil", Parte General, Personas, Familia, 9ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1989.

15- García Maynes Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982.

16- Ibarra Mendivil Jorge Luis, "Propiedad Agraria y Sistema Político de México", 1ª Edición, Editorial Porrúa, 1989.

17- Hans Kelsen, "Teoría Pura del Derecho", 6ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1991.

18- K. Appendini, M.P.L. Martínez, V.A. Salles y T. Rendón, "El Campesinado en México. Dos Perspectivas de Análisis", 1ª Edición, Editorial Herrero Hnos., México, D.F., 1983.

19- Lemus García Raúl, "Derecho Agrario Mexicano", 2ª Edición, Editorial Limsa, México, D.F., 1978.

20- López Rosado Diego, "Problemas Económicos de México", Textos Universitarios, UNAM., 6ª Edición, México, 1984.

21- Roberto Mantilla Molina, "Derecho Mercantil", 28ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1992.

22- Manzanilla Schaffer Víctor, "Reforma Agraria Mexicana", 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

- 23- Medina Cervantes José Ramón, "Derecho Agrario", Editorial Haría, México, 1987.
- 24- Mendieta y Nuñez Lucio, "El Problema Agrario de México", 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México.
- 25- Pereznielo Castro Leonel, "Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional", 1ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.
- 26- Jacobo Ramírez Sánchez, "Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Dirección y Control, S.A., México, 1960.
- 27- Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Mercantil", 19ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988.
- 28- Rello Fernando, "El Campo en la Encrucijada Nacional", 1ª Edición, Editorial Gráficas Amatl, S.A., S.E.P., México, D.F., 1986.
- 29- Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Tratado de Sociedades Mercantiles", Tomo I, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 30- Rouaix Pastor, "Genesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917", Puebla, Pue., 1945.
- 31- Silva Herzog Jesús, "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Exposición y Crítica", 2ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, Buenos Aires, 1964.
- 32- Villoro Toranzo Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1987.

**LEGISLACION.**

**1- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y Para toda la República en Materia Federal, 60ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.**

**2- Código de Comercio, 56ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.**

**3- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.**

**4- Iniciativa de Ley Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Febrero 10 de 1992.**

**5- Ley Agraria, 4ª Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1994.**

**6- Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial de la Federación Publicada el lunes 27 de diciembre de 1993. Tomo CDLXXXIII, No. 19.**

**7- Ley Federal de Reforma Agraria, Dirección General de Información Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria.**

**8- Ley General de Sociedades Mercantiles, 56ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.**

**9- Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, 2ª Edición, Emilio Ruíz Avila, México 1993.**